

4. LA INSTITUCION MESTEÑA EN LA ESPAÑA MODERNA

4.1. La legislación y los derechos ganaderos

Ha sido frecuente entre los historiadores de las instituciones centrar el mundo de los gremios en las más o menos pequeñas asociaciones de menestrales urbanos, en tanto las corporaciones de ámbito real —y ésta es la dimensión de la Mesta— no han recibido el mismo tratamiento, quizá por desbordar el esquema clásico antes aludido. Ahora bien, buena parte del mérito de Klein estribó en intuir tempranamente que el gremio de los ganaderos castellanos presentaba características análogas a las de su homónimos ciudadanos, y con esa funcionalidad nos lo describió en *La Mesta*.

Algunas muestras de esta corriente se hacen patentes en la historiografía de los primeros años 30, como, por ejemplo, la colaboración del citado investigador estadounidense en el Homenaje al Profesor Francis Gay con un trabajo sobre los gremios medievales españoles, o la obra genérica del sueco Eli. F. Heckscher sobre la época mercantilista¹. Por consiguiente, la aparición del régimen de corporaciones fue un

¹ Julius Klein: «Medieval Spanish Gilds», en *Facts and Factors in Economic History: Articles by Former Students of Edwin Francis Gay*, Cambridge, Mass., 1932, pp. 164-188; y Eli F. Heckscher: *La época mercantilista. Historia de la organización y las ideas económicas desde el final de la Edad Media hasta la sociedad liberal*, México, F. C. E., 1983, 1.^a ed. 1931.

proceso común a toda Europa Occidental y se convirtió en un sentimiento de comunidad espiritual, en un instrumento de vinculación internacional; cohesión a la que no fue ajena la difusión del derecho romano, pronto convertido en un derecho universal. En este contexto se enmarca, pues, el nacimiento del Honarado Concejo, que combinaba el particularismo de la actividad económica y la vida social que le eran específicos, con el universalismo que de la mano de la religión daba la impresión de pertenencia a una misma cristiandad europea.

El Concejo de la Mesta es el gran gremio de los ganaderos castellanos, en el que éstos conservaban independientes la propiedad de sus ganados y los derechos a los aprovechamientos de pastos y libre tránsito por las cañadas, contribuían al sostenimiento de la hacienda interna y se beneficiaban del apoyo regio al monopolio lanero como «la principal riqueza destos reynos». Por tanto, estamos en presencia de una organización privilegiada, característica de las formaciones políticas polisinodiales, y este estatuto estamental se manifiesta en un doble sentido:

- a) La producción legislativa en lo referente tanto al subsector ganadero como al modelo económico del país, que presenta una variedad de fuentes institucionales, desde las disposiciones emanadas de la Corona hasta los acuerdos de los *hermanos* en las juntas semestrales, la normativa pecuaria de las Ordenanzas locales, etc.
- b) La jurisdicción privativa, que depositaba en las manos de la misma corporación la resolución de los conflictos derivados de la actividad pastoril, en particular la rivalidad cíclica con la labranza, y que, al dar una visión del Concejo convertido en «juez y parte», se granjeó la hostilidad de ciudades y oligarquías locales, quienes hallaron eco favorable en las Reales Chancillerías.

Ambos elementos fueron respaldados legalmente mediante la concesión de múltiples privilegios por parte de la monarquía, que hacían referencia a la organización administrativa del gremio, a la libre práctica de la trashumancia y a

la delimitación de los pastizales dentro de la división tradicional del terrazgo en función de sus usos. Esto requiere un proceso secular de codificación que actualice coyunturas socio-económicas surgidas con el transcurso del tiempo y haga acopio de las leyes que privilegién a la ganadería sobre otros ramos del reino. De ahí se infiere que uno de los rasgos típicos en la historia de la institución mestaña fuese el celo mostrado por sus funcionarios y miembros en el cumplimiento riguroso de la legislación pecuaria, ya que, como otras jurisdicciones privadas del Antiguo Régimen, el Honrado Concejo necesitaba de la permanente vigencia de sus privilegios para que la granjería merina pudiese seguir siendo practicada con garantías de rentabilidad. Por ello, la suerte de la Mesta irá unida a la pervivencia de la monarquía absoluta, cuando las andanadas ilustradas de la segunda mitad del XVIII y las liberales del primer tercio del XIX pretendieron finiquitar el régimen privilegiado que gozaba el gremio lanero.

En lo que atañe a las colecciones legislativas de la Mesta, éstas inician su andadura con los privilegios dados por Alfonso X en el año 1273 y los otorgados por sus más inmediatos sucesores, que son objeto de una primera agrupación en 1379, seguida por la magna obra institucional que emprendieron los Reyes Católicos en su proyecto de reforma política de los reinos de Castilla y Aragón, y en la que se insertan las recopilaciones de 1492 por el consejero Malpartida y la de 1511 por el doctor Juan López de Palacios Rubios, siendo esta última el Código de leyes pastoriles más completo hasta la dinastía borbónica². Las sucesivas compilaciones de Leyes y Ordenanzas del Honrado Concejo de los años 1526, 1582, 1586, 1590, 1595, 1609, 1639 y 1681 no son más que revisiones que no modifican en esencia ni formalmente las colecciones anteriores³.

² *Memorial ajustado del Expediente de Concordia... de 1783*, fols. 184 v-198. La referencia a la colección de 1379, que no se ha conservado, la encontramos en Francisco Hilario Bravo: *Noticia sucinta del origen de la Asociación de Ganaderos*, Madrid, 1849, p. 15.

³ Algunas de estas compilaciones se encuentran en el Museo Británico de Londres, la Biblioteca Nacional de París y el Archivo de Mesta en Ma-

De forma paralela, la normativa ganadera aparece reflejada en la producción legal de los centros de poder que rodean a la Corona —Consejo de Castilla, Cortes, etc.— como exemplifica la siguiente relación:

- La *Nueva Recopilación*, publicada por vez primera en 1567 y que incluye leyes hasta 1777, acerca de cuya diversidad de disposiciones —pragmáticas, provisiones, cédulas, etc.— existía una jerarquía en los textos que nos es desconocida, por lo que resulta problemática la ubicación de las leyes pastoriles.
- La *Novísima Recopilación de las Leyes de España* aparecida en 1805, y en la que alude a la Mesta en el Tomo III, Lib. VII, Títulos XVI, XVII, XXIII, XXIV, XXV y XXVII.
- Las *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, I-V, Madrid, 1861-1903.
- Las *Actas de las Cortes de Castilla*, editadas por la Real Academia de la Historia, I-LIX, Madrid, 1862-1907.
- *Colección de decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, Madrid, 1820-1823, 10 vols..
- La *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1765, en las que se regula el pleiteo con la Mesta en este tribunal de última instancia.
- *Las Escrituras, Acuerdos y Condiciones de los servicios de Millones*, que fueron reeditadas en 1590, 1597, 1600 y 1734 contienen proyectos de reforma de gremio concejil.
- *Decretos y Resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del Reino y los expedidos por su Majestad*, Madrid, 1824.
- La *Nueva Colección de Reales Decretos*, Madrid, 1803.

dríd, pero también en manos particulares y organismos locales. Así, nosotros hemos manejado el código de 1609 que se conserva en el Archivo Municipal de Miraflores de la Sierra (Madrid), que fuera Cuadrilla de Mesta, y el *Inventario de los privilegios, ejecutorias y concordias y otros papeles tocantes al Honrado Concejo de la Mesta...*, realizado por D. Tomás Junti en 1621 y que se conserva en la Biblioteca del Ministerio de Hacienda.

Si nos ceñimos a nuestro período de estudio es ineludible centrarse en el último código mesteño impreso, el *Quaderno de Leyes... de 1731*, que es al tiempo la colección legal más amplia del Honrado Concejo y mantendrá su vigencia hasta la supresión del gremio⁴. La edición del mismo corrió a cargo del Licenciado D. Andrés Díez Navarro, Fiscal General de la Mesta, a quien encontramos 10 años después en el cargo de Subdelegado de la Cabaña Real Patrimonial, experimento fracasado cuya liquidación fue encargada a nuestro hombre por orden expresa del rey.

La tarea codificadora le fue asignada por el Presidente de la Mesta, D. Francisco de Araña, con la finalidad de recoger todas las leyes y privilegios del Concejo, excluyendo lo que estaba retocado y alterado en el Código de 1608, y ateniéndose a esta normativa los pleitos de los ganaderos tal como deben observar todos los Consejos, Audiencias, Tribunales, Chancillerías y Justicias del reino. Precedida de un capítulo introductorio sobre las ventajas de distinto orden que atrae para España la *Cabaña Real*, el origen de sus privilegios y el orden sucesivo de sus concesiones, la obra está dividida en tres partes:

- I) Comprende los privilegios concedidos desde Alfonso el Sabio a la Real Cabaña «con la extensión de sus originales», esto es, con el posterior desarrollo de cada privilegio a base de cédulas, provisiones, mandatos o acuerdos, concernientes a la materia de que se trata.
- II) Ordena las leyes con los mismos títulos que se distribuyeron en el tiempo de su recopilación en 1609 por el Honrado Concejo, y subsiguiente a cada título coloca las adiciones posteriores.
- III) Índice alfabético de todas las proposiciones deducidas de los Privilegios, Leyes y Acuerdos expuestos en las dos primeras partes, con las concordantes de

⁴ *Quaderno de Leyes y Privilegios del Honrado Concejo de la Mesta... de 1731*. Existen varios ejemplares impresos en el A. H. N., Mesta, Libros 297 a 300.

Leyes Reales, Autos Acordados y Capítulos de millones que las corroboran⁵.

Todos los *hermanos mesteños* están obligados a guardar estas leyes. Aquel que no lo hiciese vería cómo su ganado no era admitido en ningún *hato* y habrían de ser apremiados por los Alcaldes Entregadores y los Jueces, ya que si internamente la vigilancia de la reglamentación ganadera estaba depositada en el Fiscal del Concejo, de modo genérico debía ser observada por «todas las Justicias del Reyno».

Las atribuciones y el respaldo que confería esta codificación a los propietarios de bienes semovientes eran de tamaña amplitud, en lo que a cuestiones agropecuarias se refiere, por lo que suscitaron acerbas críticas de los enemigos de la corporación. De esta forma, en el expediente promovido por la Diputación General del Reino y la provincia de Extremadura contra la Mesta en la década de 1780, el punto tercero lleva por título «Corrupción del Quaderno y doctrina errónea del tratado de *possessione mistae*». De acuerdo con la argumentación de la parte antimesteña «Eligió del Honrado Concejo dos escriptores que corrompiesen, alterasen, y supliesen, no sólo las ordenanzas de Mesta que han hecho pasar por leyes generales, sino las del Reino». El primero sería Díez Navarro, que «con pretexto de añadir el antiguo, formó un nuevo quaderno de Mesta; no es como se piensa, un cuerpo de derecho, es un escollo en que ha zozobrado la Justicia». El segundo autor sería D. Andrés Rodríguez, autor de un tratado de *possessione mixtae*, donde extendía en beneficio de los ganaderos los privilegios comunes, que deben ser entendidos en sentido estricto. De manera que los litigantes extremeños cuestionaban el derecho privativo del Honrado Concejo y despreciaban el código pastoril por excelencia hasta convertirlo en una recopilación de documentos escogidos al azar y al gusto de la Mesta⁶.

⁵ *Quaderno...*, *op. cit.*, I, p. 16.

⁶ A. H. N., *Mesta*, Lib. 338, *Memorial ajustado del Expediente de Concordia...* de 1783, Parte Segunda, Punto Tercero, p. 283.

El resultado, al menos aparente, de esta fobia contra el gremio concejil, alimentada por el gobierno ilustrado, fue el acuerdo como primer punto concordado en tan arduo pleito acerca de la formación de un nuevo Cuaderno de Mesta:

«Que este Quaderno se reduzca y comprehenda sólo los Privilegios y Ordenanzas de los hermanos del honrado Concejo, insertando en él las confirmaciones, Cédulas y Provisiones Reales, condiciones de Millones, y Pragmáticas publicadas en su razón; la concordia que por los referidos comisarios se arreglase, y sus consiguientes aprobaciones y confirmaciones; la instrucción que de nuevo se ha de formar a los Alcaldes mayores entregadores; las condiciones bajo de las que se han de despachar los recudimientos a los arrendatarios de las rentas de Achaques, y demás derechos, que pertenezcan al referido honrado Concejo, y las que han de contener los títulos de los Alcaldes de Quadrilla, excusando todo lo que sea superfluo, y que no induzca regla, y por lo mismo sin prólogo, notas, ni discursos, para que se pueda imprimir en volumen corto y manual: que este Quaderno se forme por el Licenciado D. Joseph Ruiz de Zelada, Relator del Consejo, y de la Presencia de Mesta, cotejándole y concordándole con sus originales, con asistencia del Procurador general del Reyno, Diputado de la Provincia de Extremadura, y Fiscal general del Concejo»⁷.

No obstante esta tentativa de desvalorizar al *Quaderno* no prosperó y continuó siendo el «cuerpo de derecho» en torno al que se articula el orden jurídico del gremio mesteño. Mas como su colección legislativa concluye en 1731 y proseguía engrosándose la normativa ganadera, nos encontramos en 1828 con una *Colección de Leyes, Reales decretos y órdenes, Acuerdos y circulares pertenecientes al ramo de la Mesta...*, elaborada por el archivero concejil D. Matías Brieva, y que, con contadas excepciones, recoge cronológicamente todas las ordenanzas pastoriles publicadas entre 1729 y 1827. Comprende asimismo un catálogo de Presidentes del Honrado Concejo, junto a la relación de los lugares donde se celebraron las asambleas

⁷ A. H. N., *Mesta*, Lib. 344, *Ibidem* Memorial precedente, Parte Quinta, Cap. I, p. 1.

semestrales, con lo cual es la fuente que completa el panorama legislativo de la Mesta en el período borbónico⁸.

Entre el *Quaderno* y la obra de Brieva se sitúan algunas publicaciones aisladas de menor importancia, de las que citaremos a título de ejemplo un *Resumen de los principales privilegios del Honrado Concejo*, aparecido en Salamanca en 1815⁹, pero que responden a iniciativas particulares y dispersas y de una inferior calidad. Esta línea será continuada aún después de la desaparición de la Mesta, sobre todo en la segunda mitad del siglo XIX, de la mano de agraristas tan prestigiosos como Costa¹⁰, Cárdenas¹¹, Gómez Valverde¹², etc.. La finalidad de todas estas colecciones, tanto las oficiales como las privadas, tuvo una orientación práctica desde el momento en que no sólo fueron recurridas por el funcionariado mesteño para su uso en los tribunales, sino también por los *hermanos* propietarios de cabañas que en su diáspora geográfica necesitaban de un «manual» a esgrimir en los conflictos locales originados por el tránsito trashumante. De esta forma es muy corriente hallar tales documentos en bibliotecas de familias ganaderas, e incluso sabemos por testimonio oral que eran llevados por mayorales y pastores en sus migraciones periódicas.

En su tentativa de someter y equiparar a todos sus miembros a una misma legislación, el Concejo de la Mesta tropezó con la oposición de los más poderosos, y, por su mismo régimen privilegiado, hubo de conformarse con la observancia de los principios generales y el consentimiento de «status» privados. El caso que nos puede ilustrar esta situación es el

⁸ Matías Brieva: *Colección de Leyes, Reales decretos y órdenes, Acuerdos y Circulares pertenecientes al ramo de la Mesta desde el año de 1729 al de 1827*, Madrid, Imprenta de Repullés, 1828. También se puede hallar en A. H. N., *Mesta*, Lib. 301 y ejemplares repetidos.

⁹ *Resumen de los principales privilegios del Honrado Concejo de la Mesta dispuesto para el uso de los hermanos...*, Salamanca, 1815.

¹⁰ Joaquín Costa: *El colectivismo agrario en España*, Madrid, 1898.

¹¹ Francisco Cárdenas: *Ensayo de historia de la propiedad territorial en España*, Madrid, 1873-75, 2 vols.

¹² Manuel Gómez Valverde (ed.): *El Consultor del Ganadero*, Madrid, 1898.

pleito mantenido desde 1747 entre el Honrado Concejo y la Cartuja de El Paular en la Sala de Mil y Quinientos del Consejo Real, acerca de la moderación del privilegio que los monjes tenían desde 1390, otorgado por Enrique III, para que sus ganados pudiesen entrar y pastar de tránsito por todas las yerbas y dehesas del reino, sin limitación y sin pagar precio alguno. Dado que entre las atribuciones de la Sala estaban las referentes a pastos, posesiones, tasas y privilegios del Concejo emanados de los monarcas, a él se le sometió el examen del privilegio en cuestión, determinándose en el ínterin que se reduzca el uso del mismo a los términos de las Leyes Reales, sin causar perjuicio a ningún tercero. Por sentencia del 13 de febrero de 1751 se declaró que el privilegio concedido a El Paular y sus confirmaciones se debían emplear y entender en los mismos términos que el resto de los privilegios concedidos a los *hermanos de Mesta* sobre el mismo asunto. Apeló de nuevo la Cartuja y el Honrado Concejo haciendo referencia expresa al Quaderno de 1731, adujo como pretensiones:

- 1) Que el Consejo Real recorte o revoque el privilegio.
- 2) Que como mínimo se modere al declarar que su uso por los ganados cartujos debe restringirse a los términos unidos:
 - De número determinado de cabezas en sus especies respectivas.
 - De pastos, aprovechamientos comunes y sobrantes a vecinos y a mesteños, guardando las «cinco cosas vedadas».
 - De tránsito por las cañadas de *extremos a sierras y viceversa*.
- 3) Que las cabezas lleven el hierro del Monasterio.

En su empeño por demostrar la conexión entre el ejercicio de este privilegio y el aumento de la cabaña de El Paular —que pasa de 28.300 merinas en 1742 a 37.496 en 1745, con lo que «excede incomparablemente a la de Job»—, los procuradores mesteños caen en la misma dialéctica empleada por los enemigos de la corporación, y acusa a la Cartuja de no respetar las cañadas en sus tránsitos, donde para hacerlos

más rectos pasa por viñas y panes, de efectuar detenciones y majadas donde les viene en gana, de realizar talas para fabricar puentes, de disensiones con los dueños y arrendadores de dehesas, de los perjuicios al Real Fisco por sus numerosas exenciones, etc...

El resultado fue la comprensión del privilegio cartujo en los mismos términos que las leyes generales del reino; es decir, no se podía negar validez a una disposición emanada del poder real, pero sí ajustarla en la medida de lo posible a la realidad socioeconómica de la Castilla del siglo XVIII, tan diferente de la época medieval en que se promulgó el documento¹³.

En cuanto a los derechos ganaderos podemos sintetizarlos, amén de los privilegios destinados a regular la maquinaria administrativa mesteña, en dos grandes bloques:

1) Las vías de comunicación pecuaria, puesto que era imprescindible asegurar la libertad de movimientos a los rebaños, para enlazar periódicamente los pastizales complementarios del país. Por eso las normas que autorizan el derecho de paso a los ganados por unos caminos especiales y las que prohíben el cerramiento de las carreras arrancan del *Fuero Juzgo*, y están presentes en el *Fuero Viejo de Castilla*, y en las disposiciones de Alfonso X, Alfonso XI y Enrique IV, hasta quedar fijada su anchura por la *Nueva y la Novísima Recopilación* en 90 varas para la cañada, 45 el cordel y 25 la vereda.

Dado que tales medidas variaban según la costumbre y por los constantes rompimientos de los agricultores, pronto se pusieron bajo jurisdicción real las cañadas y se comisionó a los Alcaldes Entregadores para medirlas y mantenerlas abiertas al tránsito. Como contrapeso a estos privilegios, y contrariamente a lo que muchas veces se ha afirmado, los rebaños no podían salirse de las vías pecuarias, puesto que su invasión de los terrenos cultivados estaba sancionada con arreglo al daño producido, y además estaban obligados a res-

¹³ A. H. N., *Mesta*, Leg. 249, núm. 28. Los datos son sensiblemente inferiores a los ofrecidos por el «Libro de Cabaña» del Monasterio.

petar las «cinco cosas vedadas», los panes, viñas, huertas, dehesas y prados de guadaña.

2) Los privilegios sobre pastos y posesiones, tasas y derrotas, de aparición más tardía que los anteriores, al responder a la ampliación de la superficie labrada que tiene lugar en Castilla durante toda la Edad Moderna, lo que obliga a delimitar los terrenos para pasto y labor. Elementos afines al derecho consuetudinario y común son los libres aprovechamientos de baldíos y comunales por las Cabañas Reales de Ganaderos y Carreteros, lo que llevará a una pugna entre trashumanentes y estantes, vecinos y forasteros, así como el *consparcua* o *derrota de meses*, o facultad de los pastores de aprovechar con sus rebaños los terrenos sembrados, una vez levantada la cosecha.

De la necesidad de asegurar las yerbas nació el más controvertido privilegio de la Mesta, el de *posesión*, concedido en 1501, que se podía ganar de dos maneras: disfrutando sin oposición unos pastizales previamente arrendados hasta la celebración de la Junta semestral, o por *alenguamiento*, o sea, haciendo postura al tiempo de ponerse precio a la finca. «La primera era, pues, la toma de posesión material del terreno, y la segunda era una posesión virtual al dar el precio, y ambas tenían las mismas condiciones esenciales de obligar al disfrute de los pastos poseídos con ganado propio, no pudiendo exceder el terreno ocupado de lo que cada cabeza de ganado hubiera menester, más un tercio, y no poder traspasar la posesión ni darla a otro ganadero»¹⁴.

A esto vinieron a añadirse los *derechos de tasa*, consistentes en las desavenencias entre el propietario de las yerbas y el ganadero sobre el precio del arrendamiento, para lo que se nombraban unos peritos que tasaban los pastos y su dictamen era de obligatorio cumplimiento, y de *tasa máxima*, precio más elevado establecido por la monarquía al que debían ajustarse los arrendamientos de pastizales, pero que en la práctica era incumplido frecuentemente.

¹⁴ *El Honrado Concejo de la Mesta y la Asociación General de Ganaderos del Reino. 1273-1929*, Madrid, 1929, p. 48.

Este régimen especial de pastoreo castellano halló oportuna correlación en la reglamentación local del disfrute de pastos. En las mismas se puede apreciar la primacía concedida a la especie lanar, como «principal sustancia del reino», y la escrupulosa observancia de las fechas apropiadas para el pastoreo. Pero también se hace patente la conculcación de los derechos pecuarios por parte de los agricultores, sobre todo a medida que la demanda de tierras se intensifique en la segunda mitad del siglo XVIII y aprovechando las situaciones de desorden —guerras, cambios de regímenes, etc.— para romper cañadas y dehesas, lo que provocó la amarga y reiterada queja de los Alcaldes de Cuadrilla y Procuradores, como testifica el de la tierra de Toro:

«Que la quadrilla de mi parte se halla en el mayor apuro, y aflicción, por los continuos rompimientos que están haciendo todos los días, así los Labradores de dicha Ciudad como los de los Pueblos comarcanos, de las cañadas, valdíos, Abrevaderos, Sextaderos y demás pastos, de forma que con semejantes atentados van quedando cerrados todos los pasos para la entrada de los Ganados a los Montes, causando con tales procedimientos unos perjuicios considerables a los Ganaderos, y dejándolos enteramente arruinados»¹⁵.

Las órdenes de la Presidencia de Mesta mandando poner expeditas y corrientes para el tránsito de las cañadas y multando fuertemente a los contraventores no fueron escuchadas y las súplicas continuaron recibiéndose hasta el óbito de 1836.

En síntesis, las fricciones entre la jurisdicción real y las particulares que caracterizan la «constitución» de las formaciones políticas del Antiguo Régimen son menores en el caso del gremio mesteño, al coincidir los intereses de la Corona con los de los productores lanares, y cifrando la corporación la manutención de sus beneficios en la protección regia. Del mismo modo, en el tránsito de la monarquía *judicial* de la Baja Edad Media a la monarquía *administrativa* característica

¹⁵ A. H. N., *Mesta*, Leg. 638, exp. 2., doc. 3, año 1807.

de la «modernidad», el régimen gremial quedó indisolublemente unido a la formación política absoluta, y sólo la desaparición de ésta llevaría aparejada la de aquél, como comprobamos en la historia del Honrado Concejo castellano.

4.2. **Organización interna del Honrado Concejo**

El Honrado Concejo de la Mesta ofrece la imagen de un auténtico gremio de ganaderos que a lo largo de su historia mantiene una dinámica orgánica propia en el seno institucional de la Corona de Castilla. Esta agrupación pastoril funcionaba de acuerdo con una exhaustiva y renovada legislación emanada de los diferentes poderes de la formación política del Antiguo Régimen —Consejos, Chancillerías, Cortes, etc., en última instancia el monarca— y codificada por la misma burocracia mesteña para uso privativo o público según se estimase conveniente. Tal cúmulo de disposiciones legales no podía soslayar una detallada reglamentación acerca del régimen interno del Concejo ganadero.

En principio, y como desarrollaremos de forma pormenorizada al analizar los aspectos sociológicos de la institución, el término *Cabaña Real* designaba a la totalidad de ganados del reino castellano —ya sea en calidad de estantes, trasterminantes o trashumantes, esto es, en función del tipo de pastoreo practicado— situados bajo la jurisdicción real. Por su parte el Honrado Concejo estaba formado sólo por los ganaderos que poseían «Carta de Hemandad», que en sus orígenes se entregaba a los propietarios de más de 150 cabezas y con casa en las *sierras*, para pasar a ser el pago del *servicio y montazgo* el único requisito para obtener la categoría legal de *hermano de Mesta*.

Si bien todos los súbditos que participaban de la actividad pastoril, trabajando directamente en sus diferentes sectores —trashumancia, esquileo, etc.— o beneficiándose de sus granjerías —comerciantes, fabricantes, etc.—, gozaban de los privilegios gremiales y de la protección real, los *mesteños* tenían diferente grado de participación en la política económica

ca de la entidad¹. Esto, que matiza el esquema «democrático» reiterado hasta la saciedad por Klein, halla corroboración en los distintos beneficios económicos que la explotación pecuaria produce a los miembros del cuerpo y que nos permitirá dilucidar toda una tipología de propietarios de bienes semovientes.

La organización organigrámica del gremio mesteño presenta una dualidad funcional que responde a la praxis y finalidad corporativa: la administración interna y la administración de justicia. Esto implica que unos mismos cargos concejiles tengan distintas esferas de ocupación, e incluso que algunas figuras, como ocurrió con los Alcaldes Mayores Entregadores hasta 1568, dependiesen directamente de la jurisdicción real. Sin embargo, a la altura del 1700 todos los oficios eran privativos de la organización ganadera, y sólo el Presidente venía impuesto desde afuera, al tratarse del miembro más antiguo del Consejo de Castilla. Mas ello servía de ligazón entre la Corona y la institución que regía los destinos de lo más granado de su *Cabaña Real*².

En un primer momento, todos los agremiados podían participar en las asambleas periódicas de la Mesta, porque originaria y tradicionalmente en ella venían ventilándose hasta los más mínimos problemas pastoriles, y para ello se necesitaba el concurso directo de sus protagonistas. En este sentido, los asociados del Honrado Concejo en el siglo XVIII eran todos aquellos propietarios de bienes semovientes que transterminando o trashumando cotizaban *servicio y montazgo* en los *puertos reales*, junto a los *estantes* avecindados en las *Sierras*. Esto refleja la evolución habida en los modos de pastoreo y en la composición social del cuerpo, de forma que los *riberiegos* que tan sólo pagaban *travesíos* se habían transformado en poderosos trashumantes y, aunque en 1602 se expulsó al resto de los *estantes* del reino, tal disposición no afectó a los

¹ En el capítulo dedicado a la composición social de la Mesta enunciamos los requisitos legales de pertenencia al Honrado Concejo y su evolución cronológica.

² Véase la estructura funcional en el organigrama adjunto.

modestos serranos porque aunaban la doble condición de ganaderos y agricultores y participaban de las migraciones semianuales dejando en sus vecindarios una pequeña porción de animales de labor o una parte del «hato comunal». En 1780 pertenecían a la Mesta 46.201 ganaderos, de los que 37.954 (82,14 %) eran estantes y 8.274 (17,86 %) trashumantes, multiplicándose el número de aquellos dueños pecuarios que sin pertenecer al gremio practicaban la crianza ganadera en sus diversas modalidades y por toda la geografía hispana incluida la misma Castilla³.

La institución mesteña descansaba sobre la base de las *Juntas Generales* de celebración periódica y carácter asambleario. En los tiempos fundacionales estas reuniones se celebraban tres veces a lo largo del año, pero pronto se redujeron a dos en concordancia con el cambio geográfico que en función de los pastos el proceso de trashumancia experimentaba, quedando fijadas sus fechas el 25 de abril para la «Junta de Primavera» y el 5 de octubre para la «Junta de Otoño». Estas asambleas solían rebasar la quincena de días de duración, yendo arropadas por toda una parafernalia gremial, a base de oficios y ofrendas a Nuestra Señora de Guadalupe, corridas de toros, ferias y exposiciones, comedias, etc.

Eran acogidas por localidades sitas en los *invernaderos* sureños y por sedes de cuadrillas serranas en las que rotaban los cuatro partidos clásicos —Soria, Cuenca, Segovia y León—. No obstante, en la etapa borbónica ambos tipos de Juntas se desarrollaban en lugares próximos a la capital —Colmenar de Oreja, Leganés, Navalcarnero, Morata de Tajuña, Ocaña, Talavera, Vallecas, El Espinar, Villaviciosa, etc.—, y desde 1796 tuvieron lugar definitivamente en Madrid. En ello confluyeron tanto la centralización de la nueva monarquía monopolar, que repercutió en los organismos del aparato estatal y en las asociaciones tuteladas por la Corona, como el hecho de que los ganaderos más acaudalados e influyentes estuviesen acomodados en la Corte.

La misma suerte paralela corrió el Archivo de la corpora-

³ *Vid.* cifras y fuentes en la tabla 13.

ORGANIZACION INTERNA DE LA MESTA

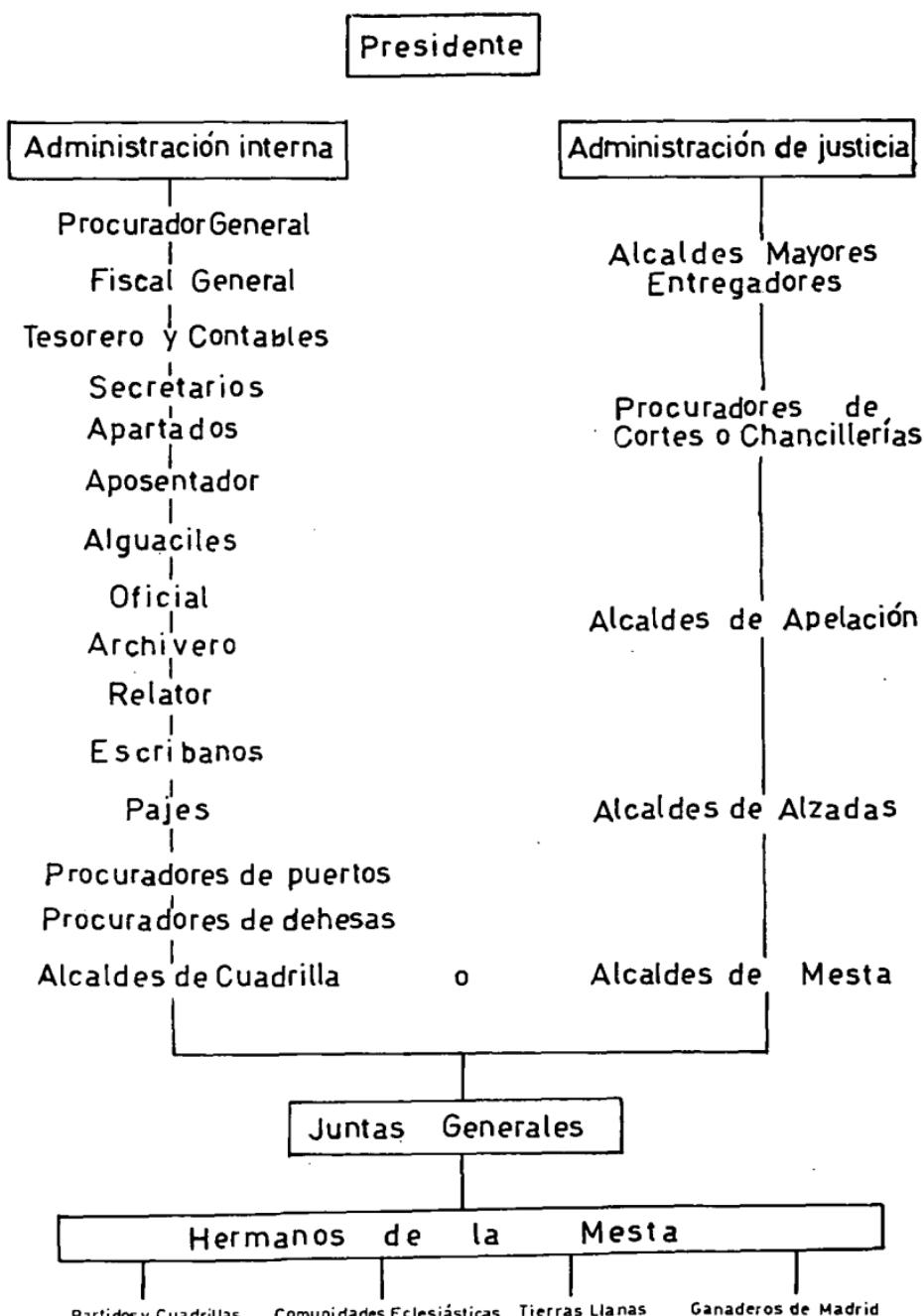


Fig. 12.

ción, presente en las reuniones semestrales como instrumento consultivo en los debates pastorales y que, por su paulatino crecimiento, dejó su condición itinerante de primera hora para instalarse en Villanueva de la Serena y trasladarse mediada la «centuria de las luces» a una celda de la madrileña iglesia de San Martín. De ahí pasará a la casa de la calle Huertas, donde se había domiciliado la sede social de la Mesta, permaneciendo bajo custodia de la Asociación General de Ganaderos del Reino hasta su reciente depósito en la sección de «Fondos Modernos» del Archivo Histórico Nacional.

Por consiguiente, las asambleas semianuales verificábanse con un cierto talante democrático, ausente de los gremios menestrales donde la capacidad decisoria actuaba en línea jerárquica desde el maestro hasta los oficiales y aprendices, y con las adecuadas garantías legales, al disponerse de un «cuerpo de derecho» propio que auxilia a la hermandad en la resolución de los conflictos pastoriles.

La asistencia a las Juntas estaba estrictamente reglamentada. De manera que para que tuviesen validez se necesitaba la concurrencia de un mínimo de cuarenta *hermanos*, se prohibía y penaba la introducción de armas, el reparto de asientos debía ajustarse a una «etiqueta» tradicional, la ausencia en la primera reunión anual incapacitaba la participación en la segunda, los altos funcionarios —Alcaldes Entregadores, Fiscales, Agentes, etc.— estaban obligados a asistir y también los particulares relacionados con el gremio —arrendadores de rentas, recaudadores de impuestos, etc.— cuando éste se lo demandase y, en fin, se vetaba el acceso a toda persona ajena u hostil al mundillo ganadero: «En el Concejo no entren Caballeros, personas poderosas, ni otros, que no sean Individuos de él, para que con libertad se acuerde lo que sea conveniente»⁴.

El derecho de voto era ejercido por los propietarios de más de 150 cabezas de ovejas, carneros y cabras que demuestran haber tenido tal número en el año precedente y que moren con sus casas y familias en las *Sierras*⁵. En 1708 se ex-

⁴ *Quaderno de Leyes de 1731*, *op. cit.*, I, priv. 38, p. 112 y III, p. 59 y ss.

⁵ *Ibidem*, II, tit. I, pp. 5-6.

tiende esta prerrogativa a los ganaderos de *Tierras Llanas* y en 1736 se eleva a 500 el número de animales necesario para votar en las asambleas. Como esta propiedad semoviente debía tener la calidad de trashumante quedaban excluidos «de facto» de la política mesteña los ganaderos estantes. Las reiteradas quejas de este «grupo de presión» y por los miembros «de menor quantia» ante la elevación de la barrera numérica decidieron la marcha atrás, y una Provisión de 1767 disponía que en lo sucesivo se observasen las leyes 12 y 13 del título 1.º del Cuaderno que sólo exigía 150 cabezas propias en la concurrencia a las Juntas Generales, reiterada por el acuerdo del Concejo de 1792⁶.

En cualquier caso, en el fondo no se modificaba la relación de fuerzas existente en el Honrado Concejo, como tampoco hallaría eco la demanda de las cuadrillas para que se limitase el crecimiento de las grandes cabañas en el *Memorial ajustado de Concordia*, y es que la trashumancia de largo alcance se había convertido con los siglos en un negocio sólo rentable si se practicaba mediante explotaciones estructuradas y racionales, como eran las de los «Señores Ganaderos de Madrid», quienes respetando la *democracia formal* del gremio por sentido corporativista manejaban los hilos políticos y económicos del mismo. De nuevo debemos diferenciar entre la igualdad legal de sus miembros, que en virtud de la «Carta de Hermandad» gozaban de los privilegios de Mesta, y la desigualdad económica real baremada por el grado diferente de beneficios producido por el distinto modelo de empresa merina. Y es que la *democracia económica* no existe.

Con estos presupuestos vemos cómo el decreto de 1708 otorgando el voto a los trashumantes *de llanura* que mantuviésen abierta casa en la *sierra*, lo que es factible gracias a la *vecindad mañera*, no fue el único causante de la concentración de la riqueza semoviente en la aristocracia y protoburguesía cortesanas, tal y como sostienen determinados autores, sino que se trata de un proceso iniciado muchos años atrás, y en el que no están exentos ni la necesidad de formar explotacio-

⁶ Matías Brieva, *op. cit.*, pp. 173-75 y p. 252.

nes lanares más modernas y con una mayor masa de capital, ni la emigración generalizada de la nobleza provinciana a Madrid en busca de prebendas políticas, alternativas económicas y prestigio social.

Los acuerdos tomados en Concejo son de obligatorio cumplimiento para los afiliados. Este se abría con la lectura de las Leyes mesteñas, para a continuación presentar las apelaciones a las sentencias de los Alcaldes de Cuadrilla, hacer una relación de los rompimientos de cañadas y pastizales, revisar la contabilidad con los Procuradores de Puertos y Contadores, acordar la devolución de los ganados «mostrencos», *residenciar* a sus funcionarios y hacer Acuerdos y Ordenanzas en nombre de la organización⁷. Antiguamente cada una de las cuatro cuadrillas celebraba sesiones separadas y llevaba sus decisiones a la general, pero ahora participaban de forma conjunta en las reuniones, a las que asistía un número reducido de representantes que apenas superaba el mínimo requerido. La presencia de los *modestos* era delegada en la figura de los *personeros*, de los que asistía uno por cada tres hatos de los que pastan en extremos a la Junta de Primavera y uno por cuadrilla en la de Otoño, quedando al final reducidos a cuatro delegados por partido. Aunque se había fijado como tiempo máximo de celebración de los Concejos los 20 días, y ya comentamos que la media estaba en la quincena, en 1749 se redujo a ocho días y mermaron los actos festivos complementarios, porque la centralización y agilización de la maquinaria mesteña aligeró a las Juntas de buena parte de sus tareas⁸.

Al parecer, por un prurito de independencia en los acuerdos asamblearios, se prohibía el voto a los Oficiales del Concejo, aunque poseyeran ganados; a los arrendadores de rentas y sus fiadores; a los Procuradores Fiscales, Escribanos, Alguaciles y Oficiales de las Audiencias de Entragadores hasta no haber sido *residenciados*; y a los Procuradores de Puer-

⁷ *Quaderno de Leyes... de 1731, op. cit.*, III, pp. 60-63.

⁸ El dato de la reducción de las reuniones lo proporciona Antonio Moreno Calderón: *Historia jurídica del Cultivo y de la Industria ganadera en España*, Madrid, 1912, p. 505.

tos; mas con ello también se procuraba evitar un voto «interesado» por la presión a que pudiesen estar sometidos tales cargos⁹. Menos justa se nos antoja la disposición que enajena el derecho de voto de los eclesiásticos, a los que ya Enrique IV ordenó sin éxito en 1354 que no tuviesen cabañas, y los cuales tenían vedada su presentación a oficios del Concejo¹⁰. A pesar de estas trabas al estamento clerical, que tienen su origen en la pugna desencadenada en la etapa bajomedieval por eliminar competidores en el aparato de gobierno de la Mesta, algunos Monasterios y Cabildos seguirán ostentando la condición de grandes ganaderos y desollarán en el ramo, como, por ejemplo, Guadalupe como arrendatario de yerbas o El Paular figurando su pila de lana como patrón de precios a seguir por los comerciantes castellanos.

La plantilla de funcionarios del Honrado Concejo podía variar circunstancialmente, pero en líneas generales viene a coincidir con la relación que nos proporcionan los «salarios de nómina»: Presidente, Tesorero, Procurador General, Fiscal General, Contador, Caballeros Apartados, Agentes de Cancillerías, Segundos Agentes, Relator, Archivero, Abogados, Escribano de Residencias, Escribano de Acuerdos, Alguacil de Corte, Alguacil de Sala, Aposentador, Procurador de los Consejos, Caballeros Pajes, Contadores de Apelaciones, Alcaldes de Apelaciones, Alcaldes Ordinarios, Capellán y Ayudantes¹¹.

En la cúpula de la corporación hallamos la figura del *Presidente*. Este cargo no queda perfilado hasta el reinado de los Reyes Católicos, pues venían desempeñándolo funcionarios reales, Alcaldes Entregadores o personajes cortesanos, hasta que en 1500 se decretó que en adelante había de recaer en el miembro más anciano del Consejo Real, en el que la Corona delegaba su intervención en el ramo ganadero:

«(...) è estedes presente en èl (Concejo) en nuestro nombre, è veais todas las cosas que en el dicho Concejo se facen, è ordenan, è ficieren, è ordenaren, è fagades, que se fagan, è

⁹ *Quaderno de Leyes de 1731, op. cit.*, III, pp. 250-251.

¹⁰ *Ibidem*, II, Ad. al Tít. I, 12, pp. 16-17.

¹¹ A. H. N., *Mesta*, Lib. 539. «Libros de Cuentas del Honrado Concejo».

ordenen, justa, è derechamente, como cumple à nuestro servicio, è al bien, è procomun de nuestros Reynos, guardando las Leyes, è Ordenanças del dicho Concejo, è no consintades que se fagan agravios, ni sinrazones à los que poco pueden, è oygais las quexas que tienen unos de otros, è simpliciter, è de plano las determinad, como fallaredes por Justicia»¹².

La amplitud de poderes ejecutivos y judiciales que ostentaba el Presidente y su ambivalencia mesteña y gubernativa, le colocaban en una situación preeminente para dirigir los asuntos agropecuarios del país de acuerdo con la voluntad del monarca; pero esto era un arma de doble filo, puesto que si durante mucho tiempo se benefició el Honrado Concejo del proteccionismo regio, la irrupción del reformismo carolino en la segunda mitad del XVIII con un programa hostil a la ganadería trashumante daría opción al ministro Campomanes a una tentativa de desmantelamiento interno y recorte de privilegios a la corporación, esto es, a la transformación del cuerpo «desde dentro»¹³. En consecuencia, constatamos entre estos grandes dignatarios la presencia de miembros muy influyentes en los órganos de poder de la monarquía monopolar, lo que permite impregnar a la problemática mesteña de los asunto públicos¹⁴.

Las funciones del Presidente eran muy amplias: examina las apelaciones de los Jueces de elecciones; es juez privativo en los pleitos de reventas de yerbas; nombra de dos en dos años cuatro letrados «de virtud y letras» para Alcaldes Entregadores, a los que supervisa su gestión y escucha las quejas contra ellos; elige los oficios de Procurador, Fiscal, Alguaciles y Escribano de las Audiencias, que se sustraen al sistema elec-

¹² *Quaderno de Leyes... de 1731, op. cit.*, I, pp. 209-211.

¹³ La tesis de Nina Mickun en su obra *La Mesta au XVIII^e siècle, Budapest, 1983*, acerca de que la figura del Presidente permitía utilizar el aparato del Estado en beneficio de la Mesta es incorrecta, ya que la historia del gremio nos demuestra todo lo contrario, esto es, la dependencia del mismo del poder público.

¹⁴ La presencia de grandes ganaderos trashumantes en el Consejo Real la detectamos al comparar las listas que Janine Fayard da en su obra *Los miembros del Consejo de Castilla...*, con la tabla 2 que incluimos en el Apéndice Estadístico. También *vid. 2.5 n. 36*.

tivo del Concejo; y sin su comparecencia no se pueden celebrar las Juntas Generales¹⁵. En suma, tenía dos grandes ámbitos de actuación: uno jurídico, pues multitud de litigios suscitados en torno a los pastizales y al *derecho de posesión* le eran elevados y, además, emitía despachos para asesorar a los Alcaldes de Cuadrilla en sus actuaciones, y, otro legislativo, al sancionar los *Mandatos del Concejo*, o acuerdos con categoría de ley salidos de las reuniones semestrales. Por fin, el Presidente era el depositario de la soberanía mesteña en los intervalos existentes entre las Juntas.

Por todo ello, su remuneración sobresalía del resto de las nóminas, recibiendo también dietas para los desplazamientos y obsequios —«chocolates, dulces y bebidas»— por su participación en el aparato contable del gremio. Aunque el cargo nació con la calidad del vitalicio, desde 1522 era ejercido por un período de 2 años, sin que la petición del Honrado Concejo a Felipe V para que volviese a ser de por vida en aras de una política pecuaria continuada fuese escuchada. Aunque tal era la normativa general hallamos algunas excepciones en Presidentes reelegidos por cuatro años, como D. Andrés González de Barcia de 1740 a 1743, D. Pedro Rodríguez de Campomanes de 1779 a 1782, el Marqués de Roda de 1792 a 1795 y D. Miguel de Mendenueta de 1802 a 1805, y sólo se produjo un vacío de poder mesteño con la invasión napoleónica y con el Trienio Constitucional.

Los asuntos importantes en materia jurídica eran encargados al Procurador y al Fiscal. El *Procurador General* representaba al gremio en la Corte y en las Chancillerías, donde defendía las causas comunes a costa del Concejo cuando éstas perjudicaban al interés universal de la *Cabaña Real*, mientras que en los litigios particulares también entendía, pero los gastos corrían a cargo de los *hermanos*. Para evitar las iniciativas individuales de los Procuradores Generales, un Auto de 1719 determinó que «no salga à pleyto alguno con la voz del Concejo, sin orden para ello, y solo coadyube en los que expresa», de manera que sólo puede intervenir en los negocios que le

¹⁵ *Quaderno de Leyes... de 1731*, III, pp. 186-188.

encargara la Junta General, a la que debía remitir el estado de los pleitos seguidos por la corporación e informar de su orden de importancia¹⁶.

El *Fiscal General* tenía una gran variedad de obligaciones: informarse de los procedimientos de las Audiencias, Jueces y Oficiales del Concejo; redactar un Libro con los mandatos a los Agentes de Corte y Chancillerías; hacer relación de todos los agravios presentados por los *hermanos*; cobrar sentencias y escrituras que el Concejo haya dado a personas particulares, y que todo ello se deposite en el Archivo y Arca; velar por el cumplimiento de las Leyes pastoriles y, en caso de contravención, apelar ante su Majestad y Señores de su Concejo; asistir a las *residencias* de los Entregadores, Oficiales y Ministros del Concejo; llevar la contabilidad del gremio y ser receptor de las demandas públicas contra los Entregadores¹⁷.

Por debajo de estos cuadros de élite se situaba un puñado de funcionarios, que podemos agrupar de acuerdo con sus atribuciones administrativas o judiciales, si bien en determinados casos participan de ambas. De este modo el aparato de justicia, que veremos con detenimiento en el siguiente capítulo, arrancaba desde los mismos *Alcaldes de Mesta*, a los que se exponen los problemas locales generados por el pastoreo, hasta los *Procuradores de Corte y Chancillerías*, que defendían la parte mestaña en los tribunales de justicia ordinaria, y los jueces itinerantes que eran los *Alcaldes Mayores Entregadores*.

En cuanto a la maquinaria burocrática interna, las finanzas estaban a cargo del *Tesorero* que encabezaba un cuerpo de contadores y receptores, siendo supervisadas las cuentas por el Fiscal y por el Presidente todos los ejercicios anuales. La costumbre de que en el nombramiento del Tesorero fuesen alternándose las diferentes cuadrillas se suprimió en 1725, pues con motivo de los alcances y descubiertos que padeció el Concejo en sus caudales se estimó más seguro el establecimiento del cargo por las Juntas Generales, quienes delimitaban el tiempo de su ejercicio¹⁸. Como mecanismos de con-

¹⁶ *Ibidem*, Ad. al Tít. XV, III, pp. 161-162, Segunda Parte.

¹⁷ *Ibidem*, II, Tít. XIV, pp. 149-151.

¹⁸ *Quaderno de Leyes... de 1731*, *op. cit.*, II, Ad. al Tít. XIII 2, pp. 147-149.

trol, este personaje juraba rendir cuentas al final de su empleo y, en caso de fraude o desfalco, el contraventor era castigado con el reintegro del triple de la cantidad sustraída. Al final de cada ejercicio se repasaban las cuentas y sus encargados respondían personalmente de los fondos de la corporación.

A continuación se situaban un conjunto de funcionarios con competencias específicas: los *Secretarios*, que registraban a modo de actas las decisiones del Concejo, eran consejeros reales y dependían del Presidente; los *Caballeros Arpartados*, en número de 16 a razón de cuatro por Partido, que se reunían en Junta aparte con el Presidente, Fiscal, Relator y *Escribanos de Acuerdos* para tratar de aquellos graves negocios que fuera de las elecciones de oficios les encargara la Junta y, al ocuparse de asuntos confidenciales, juraban guardar secreto bajo la pena de perder el empleo quien lo quebrantase; el *Aposentador*, quien preparaba la posada a los asistentes a las asambleas y estaba al servicio particular del Presidente; los *Alguaciles* llevaban asuntos técnicos en las Audiencias de los Entregadores, como la entrega de las condenaciones cobradas a los Procuradores Fiscales, y no podían ser reelegidos sin pasar un año de hueco; el *Oficial* se encargaba de leer ante el Concejo todas las peticiones recibidas, y; el cuerpo de *Escribanos*, presentes en todas las instancias del gremio¹⁹.

Por último, hay ciertos burócratas que desenvuelven sus cometidos alejados de la sede del organismo: los *Procuradores de Puertos*, que supervisaban la cuestación del servicio y montazgo en los *puertos reales* y de los *repartimientos* entre *hermanos mesteños*, y; los *Procuradores de Dehesas*, representantes del Honrado Concejo en las subastas de yerbas.

Este cuerpo burocrático era dotado mediante el procedimiento tradicional castellano de la *insaculación*, esto es, tras depositar los nombres de los representantes de cada Partido en un urna, se extraían los elegidos para ocupar los cargos en cuestión. El sistema electoral era directo para los cuadros medios y de base, mientras que se convertía en indirecto e

¹⁹ Véanse voces respectivas de la Tercera Parte del *Quaderno...*

incluso con gran peso en las designaciones del Presidente cuando se trataba de funcionarios de élite. En todos los casos, las personas eran responsables de sus respectivos oficios, para lo cual se sometían al clásico proceso de *residencias* al concluir su gestión.

La piedra angular del aparato funcional mesteño descansaba en la figura del *Alcalde de Mesta* o *Alcalde de Cuadrilla*. Este ya existía con antelación al nacimiento del Honrado Concejo, estribando su principal misión en la devolución de todas las reses descarriadas a sus verdaderos dueños, aunque con el tiempo fueron convirtiéndose en los árbitros judiciales de los problemas ganaderos hasta acabar encargándose del respeto a las leyes mesteñas²⁰. Elegidos uno por cuadrilla en las de *Tierras Llanas* y dos o más en las *serranas*, ejercían su cargo por cuatro años, y, amén del requisito de poseer 500 ovejas o cabras o 60 vacas o jumentos, solían elegirse entre los ganaderos con mejores conocimientos y cualidades personales. El Alcalde de Cuadrilla debería desempeñar su empleo:

«(...) oyendo a las Partes y haciendo Justicia por tiempo de quattro años, que se cuentan desde esta fecha, y mandamos a dichos Ganaderos parezcan ante él a sus llamamientos y emplazamientos a los plazos y vajo las penas que de nuestra parte les pusiere, las quales les ponemos, y en ellas les damos por condenados lo contrario haciendo.

(...) y le damos poder para que las ejecute con los inovidentes, y también para que las sentencias y autos definitivos que diere y pronunciare, siendo pasados en autoridad de cosa juzgada o deviéndose ejecutar conforme a más Leyes, sin embargo de apelación las lleve a pura y devida ejecución: Y para que pueda hacer y haga las Pesquisas y averiguaciones que según ellas deve y es obligado hacer: Y también para que en conformidad de lo que previenen dichas Leyes, tome residencia a su antecesor y Ministros luego que comience a usar su oficio. (...) Y mandamos que cuando llegase el caso de nueva elección y nombramiento de Alcalde de dicha Quadri-

²⁰ La autoridad visigoda equivalente aparece en el *Fuero Juzgo*, Lib. VIII, Tít. 5, Ley 8. El Alcalde mesteño figura en el *Quaderno de 1731*, II, Tít. 20, Ley 1.

lla, haga se ejecute en persona lega, llana y abonada, hermano de Nos, y no de los prohividos en mis Leyes...»²¹.

A pesar de las competencias específicas de los privilegios del gremio lanar estipulaban para los Alcaldes de Cuadrillas, éstos fueron perdiendo peso en la vida local del agro peninsular a media que arreciaban los ataque contra la Mesta y la demanda de tierras de pasto, por lo que hubieron de compartir sus tareas con los representantes reales de la administración local e incluso éstas empezaron a ser puestas en tela de juicio. Así, en el *Memorial de Concordia... de 1783* una de las «37 condiciones del cuarto género de Millones» mandaba observar la jurisdicción de estos funcionarios mestieños con arreglo a su Carta de Alcadía, que precisaba su jurisdicción en tres casos: hacer Mesta, señalar tierra a los ganados enfermos y conocer de despojos de posesiones entre los *Hermanos de Mesta*. Al tiempo que se pedía no variar el sentido de tales principios se acordaba que no hubiese Alcaldes de Cuadrilla sino en los lugares donde viviesen agremiados, en la proporción de uno por cada diez leguas, que delimitase sus competencias con la justicia ordinaria, y que no portase vara de justicia, no prendiese a persona alguna ni procediese en forma de audiencia.²².

En estas condiciones adversas, el cargo de Alcalde de Cuadrilla comenzó a no ser atrayente y a perder la autoridad que otrora ostentase, como deducimos de las múltiples desobediencias que proliferan a partir del último tercio del XVIII. Así, por ejemplo, un informe de la cuadrilla de Almazán (Soria) fechado en 1779 dice «(...) que en la elección de Alcalde se escusán concurrir varios pueblos que según costumbre asistían, y averse mofado a los tres avisos que se les havian pasado»²³; y la misma sensación de impotencia denota una misiva remitida en 1780 por el Alcalde de Cuadrilla de Valdeburón (León) al Presidente Campomanes:

²¹ A. H. N., *Mesta*, Lib. 283, «Libro de todas las Quadrillas de que se compone el Honrado Concejo de la...», A. 1799, fos. 2 y 3.

²² *Memorial Ajustado de Concordia... de 1783*, II, 5.^a parte, p. 3.

²³ A. H. N., *Consejos, Extremadura y Mesta*, Leg. 7.065, núm. 2.

«(...) siendo de su Real Agrado desde luego que los Hermanos de esta Quadrilla le restituijan a ella de sus estremos, Renunciare al empleo de tal Alcalde, pues a mi ningún Salario me paga la Quadrilla por quantas cosas se practiquen, y me cuesta de pagar a los verederos que les combocan, y el papel sellado que se gasta, y los más no quieren concurrir a las Juntas, y como son personas poderosas yo no tengo posibles para ponerme a quimera con ellos y menos que V. Illma. me de su comisión para procesarles y multarles»²⁴.

La situación crítica demandaba una reestructuración de la organización interna del Honrado Concejo a base de medidas urgentes. De este modo, por Acuerdo del Concejo de 1780 se ordena la asistencia a las Juntas de 10 vocales por cada uno de los cuatro Pártidos, alternando entre todas las cuadrillas, y siendo elegidos de igual modo que los Alcaldes de Cuadrilla²⁵. Con esta disposición obligatoria se pretendía combatir el absentismo creciente en las reuniones semianuales y compensar a los *modestos* en su decadencia económica con una presencia política reconocida. Sin embargo, la incomparecencia prosiguió acentuándose en los pequeños propietarios de ganado por falta de recursos que distraer de sus bolsillos para desplazarse a la capital y en el de los grandes por hallarse inmersos en otros negocios públicos y privados. De este modo, una Real Resolución de 1803 permitía a los señores ganaderos de Madrid que estuviesen al servicio de la monarquía o constituidos en empleos públicos, que les impida la asistencia a las Juntas Generales, enviar apoderado en su lugar para seguir las sesiones²⁶.

Así también, con carácter extraordinario y para hacer frente a los ataques antimesteños y fomentar la granjería merina, se estableció en 1799 una *Junta de Gobierno* en la conciencia de

«(...) que un Cuerpo de Ganaderos del Reyno tan respetable en otros tiempos, y de tanta consideración, que mereció

²⁴ A. H. N., *Consejos, Extremadura y Mesta*, Leg. 7.077, núm. 133, «Relación del Alcalde de Cuadrilla de Valdeburón, Partido de León».

²⁵ A. H. N., *Mesta*, Leg. 254, núm. 3; y Matías Brieva, *op. cit.*, pp. 200-201.

²⁶ Matías Brieva, *op. cit.*, pp. 313-314.

significarse en las Leyes de nuestros Códigos, con la voz de principal sustancia de estos Reynos, a quienes enriquecían con la crianza y conservación del Ganado, se hallaba en tan deplorable estado que no se podía manifestar con los más vivos sentimientos; y considerando la dificultad que tanta necesidad presentaba al remedio, si éste se llegase a buscar por la actual forma de gobierno que tienen los Hermanos Ganaderos, y por otra parte reflecionando que su decadencia, quando no su ruina, cedia en notable perjuicio del Estado, y particularmente de la Agricultura, con el que el ramo de Ganadería tiene una íntima conección; propuso S.Y. a la Junta General, se eligiesen quatro o cinco Hermanos Ganaderos, avencindados, y residentes en esta Corte, en quien devían refundir todas sus facultades, para que celebrando sus Juntas los días que se tubiesen por convenientes, de Concejo a Concejo, y con asistencia del Illmo. Sor. Presidente, tratasesen en ellas el modo más eficaz de restablecer y defender sus privilegios...»²⁷.

Los miembros escogidos, entre los que se encontraban ganaderos tan importantes como el Duque del Infantdo y el Marqués de Portago, permanecerían en la Junta de Gobierno por espacio de un año, pudiendo ser reelegidos, y habilitarían los remedios adecuados para la salvaguardia del subsector ganadero. Mas al año siguiente se estimó este organismo transitorio como inoperante, quizá porque podía rivalizar en competencias con otros cuerpos del gremio, y se disolvió²⁸.

El declive económico de las explotaciones lanares, con los estragos de la guerra, la pérdida de los mercados internacionales, etc., fue acompañado por su decadencia institucional en el primer tercio del siglo XIX. De esta forma constatamos intentos postreros de reorganización del cada vez más anquilosado aparato mesteño, entre las que destaca un Real Decreto de 1834 que procedía a una nueva división de partidos judiciales y asignación de competencias a las Subdelegaciones de Mesta, a las que habían ido a parar las misiones que anta-

²⁷ A. H. N., *Mesta*, Leg. 255, núm. 25; y Matías Brieva, *op. cit.*, pp. 301-303.

²⁸ Matías Brieva, *op. cit.*, pp. 305-306.

ño cupieran a los Alcaldes Entregadores. La Presidencia de Mesta tomó los acuerdos siguientes:

- a) Los Corregidores y Alcaldes Mayores de los pueblos erigidos en cabeza de partido en donde existía Subdelegación de Mesta continuarían desempeñando este cargo con las mismas atribuciones que tenían al presente.
- b) También ocuparán la Subdelegación de Mesta los Corregidores y Alcaldes Mayores establecidos en las nuevas cabezas de partido de las provincias por donde aconsejaban pasar los ganados de la Real Cabanía de Merinas, aunque antes de ahora no hubiese Juzgado de Mesta en esos pueblos.
- c) En caso de que no tenga un partido juez nombrado y hasta que tome posesión el que S.M. nombrase, los pueblos de aquel partido estarían subordinados a los Subdelegados de Mesta más inmediatos²⁹.

No obstante estas soluciones de compromiso, los comunicados acerca de las actuaciones locales delatan la ausencia de la burocracia mestaña en el campo español, a veces de forma tan contundente como en este informe de 1835: «Esta Subdelegación se halla sin Subdelegado, Promotor Fiscal ni Escribano, por haberse cesado el primero, fallecido el segundo y no tener renovado su título el último»³⁰. En consecuencia, la desaparición de la institución mestaña nos da la impresión de estar producida más por «muerte natural» que por el radicalismo de los programas liberales, y no deja de ser sorprendente que un aparato orgánico tan simple y reducido —unas 50 personas administraban los intereses de más de 46.000 afiliados— estuviese funcionando a pleno rendimiento hasta el mismo declive gremial y económico de la gran trashumancia.

²⁹ A. H. N., *Mesta*, Leg. 610, expte. 2, núm. 2.

³⁰ A. H. N., *Mesta*, *Ibidem*, expte. 7, núm. 6.

4.3. La administración de justicia

El Concejo de la Mesta era un gremio privilegiado no sólo por poseer una legislación protecciónsta y gozar del apoyo del poder público, sino también por ostentar la prerrogativa de una jurisdicción privada, lo que conducirá a un aparato de administración de justicia propio. El eminent abogado que fue Castillo de Bobadilla justificaba este privilegio al identificar los intereses de la institución ganadera con los del Reino, aunando ambos negocios —el económico y el político— bajo la responsabilidad de la Corona, pero distinguiendo entre la actuación del Honrado Concejo como persona moral y al de sus agremiados como personas físicas y a título particular¹.

En el examen de la maquinaria jurídica de la Mesta partiremos desde los estratos inferiores de la jerarquía funcional, observando los mecanismos de apelación, hasta culminar en el oficio más importante y polémico, como era el de los Alcaldes Mayores Entregadores.

La figura burocrática elemental, tanto administrativa como jurídica, es la representada por los *Alcaldes de Cuadrilla*. Elegidos por mayoría de votos en el lugar donde tienen costumbre los pastores «hacer sus Mestas», ha de jurar hacer buen uso de su oficio, del que tendrá que rendir cuentas al concluir su mandato. Este tenía una duración de cuatro años, transcurridos los cuales, y bajo pena de 10 maravedís, estaba obligado a organizar la elección de su sucesor. En caso de fallecimiento mientras ocupaba el cargo, la cuadrilla nombraba sucesor en el plazo de 20 días. Aunque se exigía un número determinado de propiedad semoviente; si durante el tiempo de su empleo la perdía o si no había dueño de tal hato, se escogía al ganadero «más abonado».

Los funcionarios reales de la administración local —Alcaldes Ordinarios o de Hermandad, Regidores, Letrados, Jurados, etc.— tenían vedado el desempeño de la Alcaldía de Cuadrilla, a fin de soslayar una interferencia de funciones, así

¹ Cit. por Jerónimo López-Salazar Pérez: «Un importante conflicto...», en *Estudios Geográficos*, XLIV, Madrid, 1983, p. 421 y ss.

como «las personas poderosas», pues se entendía que debía ser un develador de los intereses de los pequeños ganaderos *serranos*. Tal vez por esta finalidad originaria se permitía a las cuadrillas de la Submeseta Septentrional tener el número que considerasen oportuno de Alcaldes de Cuadrilla, mientras que las de *Tierras Llanas* se limitaban a poseer uno por cada 10 leguas, y «que no pueda sacar a persona alguna fuera de cinco leguas de su habitación»².

En conjunto, el Alcalde de Cuadrilla entendía en causas pastoriles suscitadas en tres leguas a la redonda y en aquellas que pusiesen en tela de juicio el *derecho de posesión* en cualquier parte del reino, así como en asuntos civiles y criminales en el interior del gremio, afectando su jurisdicción a todos los *hermanos* trashumantes y estantes. Dentro de sus cometidos, como eran el reparto de las reses mostrencas y el tratamiento de las epizootias, la principal función era mantener en su *posesión* a los mestieños e intervenir en caso de privación o despojo de la misma³. La ejecución de tales encomiendas llevaba aparejada la imposición de multas, que no redundaban en favor del Alcalde de Mesta, quien ya recibía una remuneración salarial, sino que pasaban a alimentar las arcas de la corporación. En definitiva, debían ejercer su jurisdicción con arreglo a las Leyes del *Quaderno de 1731*, que ordenaba: «Conozcan entre los Hermanos del Concejo, y sus Criados, y Pastores de todas las Causas, tocantes a Cabaña Real, y lo dependiente de ello»⁴. Requeridos por cualquier agremiado acerca de un problema de *posesión* debía oír a las partes interesadas y determinar en un plazo de 30 días, sin que las Justicias ordinarias ni las Chancillerías se inmiscuyan en la ejecución de sus sentencias⁵.

A partir de aquí entraba en funcionamiento el procedimiento de apelación. En primera instancia se recurría al *Alcalde de Alzada*, de los que existían dos por Partido, recibían las demandas contra los veredictos de los Alcaldes de Cuadri-

² *Quaderno de Leyes... de 1731*, III, pp. 19-24.

³ Cf. 3.2., n. 22.

⁴ *Quaderno, op. cit.*, II, Tit. 5, Ley 9, p. 60.

⁵ *Ibidem*, II, Ley 5, Tit. 5 y 6, fols. 68-78.

lla y las transmitían al Concejo⁶. Estos recursos eran examinados por dos jueces especiales, los *Alcaldes de Apelación*, que emitían el informe correspondiente⁷. Lo preceptivo era que el demandante concurriese a la primera Mesta subsiguiente a la apelación, depositando como fianza 600 maravedís al Secretario del Concejo, que en caso de no prosperar el recurso se repartían entre el gremio, el defensor y los jueces⁸. De nuevo se podía recurrir a una instancia superior, aportando otros 600 maravedís, lo que iba convirtiendo en selectivo el aparato judicial al excluir a los económicamente débiles.

La casuística referente al *despojo de posesión*, que irá cobrando importancia creciente a medida que aumente la demanda de tierras, era atendida en Tribunal de última instancia en el Consejo Real desde 1595, jurisdicción confirmada en 1603, 1609, 1633 y 1640, lo que significaba un contrapeso nada desdeñable a la enemistad sistemática de las Chancillerías, que veían así sustraerse a su control la trascendental temática de los pastizales⁹.

A principios del siglo XVIII, por Provisión de 1706 y Sobre carta de 1714, hay una ampliación de la esfera de competencias a los *Corregidores* y *Alcaldes Mayores*, que podían intervenir en nombre del rey en los pleitos locales que versasen sobre el cada vez más problemático *derecho de posesión*, convirtiéndose en auxiliares de los Alcaldes de Caudilla:

«(...) y assimismo mandamos à vos los dichos nuestros Corregidores, más cercanos à las Dehessas, y pastos, ó vuestros Alcaldes Mayores, que costandoos averse suspendido, denegado, ó limitado à qualquiera de los dichos Alcaldes de Quadrilla el uso del titulo, para el amparo de la possesion, ó manutencion de pastos, que ante él se huviere pedido por parte de los dueños de Ganados, ó quebrantandose despues la possesion, ó manutencion, que les huviere dado, passeis con Vara de nuestra Justicia à las partes, y Lugares, que fuere necesario, à costa de los que resultaren culpados, y les apre-

⁶ *Ibidem*, II, Tít. XI, 1, p. 142.

⁷ *Ibidem*, II, Tít. X, 1, p. 148.

⁸ *Ibidem*, Tít. X, 1, 4, p. 139.

⁹ *Memorial ajustado de Concordia... de 1783*, I, fol. 70.

mieis à que dèn el cumplimiento, y reintegreis à los Ganados en la posesion, y goze, y aprovechamiento de los pastos, de que se les huviere desposseido, que para ello os damos el poder, y comission, que es necesario, y de derecho se requiere...»¹⁰.

El resultado de esta interferencia de los funcionarios regios es que en los casos de posesión de pastos se podía recurrir tanto a los Alcaldes de Mesta como a los jueces ordinarios, e incluso primero a unos y luego a otros hasta que prosperase la demanda, lo que supone un primer paso en la paulatina pérdida de operatividad del cargo de Alcalde de Cuadrilla.

Al agudizarse el acaparamiento de yerbas en el siglo XVIII, los grandes ganaderos adoptaron la costumbre de apelar directamente al Presidente de la Mesta, quien daba curso al expediente vía Consejo de Castilla, el cual había convertido a la Sala de Mil y Quinientos en Tribunal supremo de apelación para asuntos de *posesión*, o bien apoyaba sus decisiones tanto en los Alcaldes de Cuadrilla como en las Justicias ordinarias. Ahora bien, este procedimiento sólo estaba al alcance de los *hermanos* más acaudalados, pues implicaba un largo proceso y un gran desembolso, en tanto los ganaderos de *menor quantía* siguieron acudiendo a su Alcalde de Cuadrilla en demanda a sus problemas.

Por eso se fue haciendo necesaria una aclaración de competencias jurídicas y se aprovechó el *Memorial de Concordia... de 1783* para matizar que los funcionarios reales sólo ayudarían a los Alcaldes de Cuadrilla cuando hubiese dificultades en la interpretación del *derecho de posesión*, dejando a estos últimos la solvencia de conflictos entre agremiados y de los empleados de las cabañas con sus propietarios¹¹. Por fin, el *Quaderno* contempla la figura de los *Alcaldes Ordinarios*, nombrados uno por Partido en cada Concejo, quienes conocían en las causas civiles originadas entre *hermanos* en el ínterin de las asam-

¹⁰ *Quaderno...*, *op. cit.*, II, Ad. al Tít. VI, XVII, pp. 105-106.

¹¹ *Memorial ajustado de Concordia... de 1783*, I, Punto Quinto, fols. 71-72.

bleas semestrales, acabadas las cuales cesaba su jurisdicción¹².

En lo que atañe al cargo jurídico por excelencia dentro de la administración mesteña, cual era el *Alcalde Mayor Entregador*, hay que señalar que el nacimiento de una figura funcional encargada de vigilar los problemas jurídicos es inherente a la actividad pastoril trashumante, hasta el punto de que puede hablarse de un «mimetismo institucional mediterráneo». Por eso la hallamos en todas las culturas mediterráneas con ganaderías afines y en distinto contexto cronológico, desde el *praetor* romano del siglo II a.C. hasta el *doganiere* napolitano de la Edad Media o el *justicia* de la Casa de Ganaderos de Zaragoza¹³. El mismo proceso tiene lugar en la Castilla altomedieval, apareciendo en los fueros de las ciudades repobladas autoridades específicas para los asuntos pecuarios, llamados *Alcaldes de Rafala*, *Alcaldes de Pastores*, *Alcaldes de Corral*, etc., los cuales rivalizaban en la atribución de competencias allí donde ya existían *Alcaldes de Cuadrilla*. Es así, como, haciendo buena la máxima «la necesidad crea el órgano», surge la figura ambulante del Alcalde Mayor Entregador, que recibe tal apelativo por su obligación de *entregar* a los pastores los bienes semovientes que les hubiesen sido arrebatados y, por extensión, velar por el buen desenvolvimiento de las manifestaciones trashumantes.

Este magistrado mesteño vio la luz en la segunda mitad del siglo XIII, envuelto en el mismo proceso organizativo del gremio ganadero, como recogen marginalmente los privilegios de Gualda¹⁴. En principio no es un empleado del Honrado Concejo, que ya dispone de sus propios Alcaldes, sino un funcionario real, el representante de la Corona en las relaciones agropecuarias del reino. Las relaciones con la corporación se supeditaban a la propuesta que ésta hacía al monarca

¹² *Quaderno, op. cit.*, II, Tít. XII, p. 142.

¹³ La figura del Alcalde Entregador es uno de los pilares básicos de la obra de Julius Klein, *op. cit.*, pp. 77-142, al que ya dedicó su artículo «The Alcalde Entregador of the Mesta», en el *Bulletin Hispanique*, XVII, 1915, pp. 85-154.

¹⁴ *Quaderno de Leyes... de 1731*, I, p. 4.

de las personas más adecuadas para el puesto de Entregador Mayor, así como a los informes presentados semestralmente acerca de sus actividades, mas dependía directamente de la Corona, que cederá el cargo a linajes aliados de renombre —los Orozco, los Carrillo, los Acuña, etc.—, a veces a cambio de un elevado precio. Por tanto, el monto monetario recaudado por el Entregador pasaba al tesoro real, descontado su sueldo, y, al actuar como un instrumento impositivo del poder del monarca en la política local, este magistrado se enajenó desde muy pronto la animadversión de las oligarquías periféricas, que manifestarán su descontento en el foro de las Cortes.

Los pleitos suscitados en el sector primario eran ventilados por la jurisdicción real y los *hermanos de la Mesta* podían presentar sus apelaciones contra los Entregadores en las Juntas Generales. No obstante, la reforma judicial realizada por los Reyes Católicos decidió que los recursos contra los Alcaldes Entregadores se viesen en las Chancillerías, desconociendo su hostilidad futura hacia el Honrado Concejo. Asimismo decretaron que el cargo de Presidente de la Mesta debía recaer en el decano del Consejo de Castilla, con lo que la simbiosis entre monarquía y gremio ganadero hacia del monopolio lanero y su protección oficial una manifestación característica del mercantilismo europeo. Así, la monarquía católica castellana, tras recuperar jurídicamente los derechos perdidos, organizó un gremio uniforme y adaptado a las necesidades de todo el reino como factor de reglamentación¹⁵.

Sea porque los monarcas del siglo XVI utilizaron a los Entregadores como «correas de transmisión» de la política regia, sea porque ellos mismos se extralimitaron en sus funciones, lo cierto es que se granjeron la hostilidad de los pueblos, como atestiguan las protestas sobre sus abusos de los repre-

¹⁵ Eli F. Heckscher, *op. cit.*, pp. 126-129, apunta que al expansión del régimen gremial se da a lo largo de la Edad Moderna, de las «corporations» y «métiers» francesas y de los «labourers» ingleses, ocupando un lugar destacado en la reglamentación de la industria por parte del Estado, porque las medidas de éste se apoyaban en las corporaciones y porque los métodos gremiales sirvieron de base para la industria posterior.

sentantes en Cortes¹⁶. La mayoría de los conflictos se ocurría en la cuestión de los pastos comunes, donde la competencia del Alcalde Entregador se limitaba a facilitar el acceso de los trashumantes a las tierras públicas y evitar su acotamiento, mientras que la praxis consuetudinaria cercaba algunas superficies para usos concretos, como las «dehesas boyales» para los animales de tiro y tracción, los «muladares» para depósito de basuras, los «colmenares» o «cepos» para la apicultura, los «sanjuaniegos» para la especie equina, los «carniceros» para asegurar el abasto de carne y los «corrales de mostrencos» para los ejemplares perdidos.

Por eso, estas figuras fueron objeto de continuas invectivas por parte de las Cortes, que se hacían portavoces del malestar campesino frente al aprovechamiento mesteño de los pastos municipales, mientras que en la centuria del XVII la animadversión corrió a cargo de las Chancillerías, a las que se había comenzado a apelar contra las sentencias de los jueces concejiles y fallaban a favor de los demandantes. En la base de este enfrentamiento entre labradores y ganaderos estaban las fundaciones medievales de ciudades fruto de la repoblación, que, sobre todo las sureñas, incluían amplias franquicias en cuestiones de pastos, por lo que rivalizaban con la tentativa del Honrado Concejo de extender sus privilegios a la totalidad del reino. De manera que, amén de una problemática socioeconómica de distribución del terrazgo, sería una fricción permanente entre jurisdicciones privativas en el seno de la formación política polisinodial castellana.

En 1568 el Conde de Buendía vendió su derecho de propiedad del cargo de Alcalde Mayor Entregador a la Mesta por 750.000 maravedís y el gremio pasó a controlar unos funcionarios que hasta entonces dependían de la Corona¹⁷. Sin embargo, esta medida pronto fue contrarrestada por las fuerzas antimesteñas, puesto que desde 1595 las Cortes podían enviar un representante como observador a las Juntas

¹⁶ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1861-1903, IV, pp. 246 y 551-552.

¹⁷ *Quaderno de Leyes... de 1731*, II, Tít. LII, p. 259.

Generales¹⁸, y decididamente las Chancillerías revocaban o modificaban las sentencias de los agentes concejiles, entablando una rivalidad con el Consejo Real —el otro Tribunal de última instancia para pleitos ganaderos—, y convirtiéndose por lo gravoso del sistema de apelación en defensoras de los terratenientes en sus trabas a la gran trashumancia¹⁹.

En 1602 se revisó la participación regia en las recaudaciones del Alcalde Entregador, que se cifró en un tercera parte por acuerdos de 1637 y 1644²⁰, pero este aumento en los gastos de la Corona no menguó ni pudo contrarrestar la intrusión de las Cortes en la política ganadera, concretada en la formación de unos comités que sopesaban las apelaciones contra los Entregadores y en la designación de unos delegados para asistir a las asambleas semianuales²¹. Entre los procedimientos empleados por las Cortes para atacar al Honrado Concejo se generalizó el introducir reformas restrictivas en las *condiciones de millones*, entre las cuales destaca la merma de facultades al Entregador, que desde 1615 debía «fazer justicia» de forma conjunta con los corregidores de cada distrito²². La reacción de la Mesta frente a esta hostilidad declarada consistió en el decreto de 1633, la confirmación más amplia de los privilegios pastoriles, y el de 1677, que elevaba de 1.000 a 3.000 maravedís la cifra techo para apelar a las sentencias del Entregador en las Chancillerías²³. Por último, desde 1675 la Mesta empezó a recurrir a la Sala de Mil y Qui-

¹⁸ *Memorial ajustado de Concordia... de 1783*, II, p. 26 v.

¹⁹ Las dos Chancillerías se dividían el territorio de influencia en dos mitades: el norte del Tajo para Valladolid y el sur para Granada. Por eso, muchos problemas de pastoreo irían a parar al tribunal andaluz, mas nos son desconocidos porque un reciente incendio destruyó buena parte de su Archivo. Con dificultades del mismo fuste nos encontramos en el Archivo de la Real Chancillería vallisoletana, donde el proceso de catalogación cronológica no ha abordado el siglo XVIII, por lo que el rol de estos Tribunales cara a la Mesta y para la «centuria de las luces» nos es conocido por fuentes indirectas, como los *Memoriales* y las copias conservadas en el Archivo de Mesta.

²⁰ *Quaderno de Leyes... de 1731*, II, p. 288.

²¹ *Cortes de los antiguos reinos...*, *op. cit.*, XIX, pp. 121, 525, 561 y 659, XX, pp. 157, 264, 377 y 547.

²² A. H. N., *Mesta*, Lib. 316.

nientos del Consejo de Castilla, competente en el asunto clave del *derecho de posesión*, con la pretensión de eludir a las Chancillerías siempre que fuese posible.

Desde este punto quedan sentadas las premisas de lo que será la dinámica jurídica del Honrado Concejo en el siglo XVIII, consistente en aligerar el volumen de procesos de última revista en las Chancillerías, en favor de la transmisión de los mismos a la Sala Mil y Quinientos al ser dotada de mayores competencias ganaderas. De este modo, los temas en los que entendía la Sala afectaban a tres bloques:

- I) Pastos, posesiones, tasas y privilegios del Concejo emanados de los monarcas.
- II) Las demás causas de la Cabaña, en uso de la Real protección.
- III) La observancia de las Condiciones de Millones, cuyo cuarto género contiene las de Mesta, a pesar de su paso a la Sala de Millones²⁴.

Por su parte, los Alcaldes Mayores Entregadores eran magistrados ambulantes que encarnaban la cúspide jerárquica del Honrado Concejo y tutelaban la actuación de sus subalternos, los Alcaldes de Cuadrilla²⁵. A comienzos de la centuria de 1700 eran cuatro juristas nombrados por el Presidente de la Mesta, por un período de dos años, si bien desde 1721 los candidatos eran propuestos por el Consejo privado del rey. El número de estos cargos varió a lo largo de su historia, de manera que en 1500 eran seis, a los que el Presidente de la corporación asignaba los correspondientes distritos, reduciéndose a dos en 1589, hasta haber uno por Partido. En sus actuaciones públicas iban acompañados de un impresionante séquito de leguleyos y servidores. El marco de ejercicio del Entregador eran las Audiencias, que en número de cuatro se celebraban en los lugares serranos señalados expresamente

²³ *Nueva Recopilación*, Ley 4, Tít. XIV, Lib. III, Cap. 21.

²⁴ A. H. N., *Mesta*, Leg. 249, «Pleito con El Paular en 1747».

²⁵ A fin de evitar la reiteración de notas sobre las atribuciones¹ de los Entregadores citaremos como fuentes donde se contiene su reglamentación el *Quaderno de Leyes... de 1731*, II, Tít. LII, y el *Memorial ajustado del Expediente de Concordia... de 1783*, II, p. 180 y ss.

por las Juntas semestrales, y a ellas estaban convocados los vecinos comprendidos en un contorno de cinco leguas a la redonda. Las integraban funcionarios mesteños —un procurador fiscal, dos alguaciles y dos oficiales—, que permanecían en sus cargos por espacio de un año, al cabo del cual eran *residenciados*, y en ellas se escuchaban las demandas de los *hermanos* y se acordaba el castigo a los infractores de los privilegios pastoriles²⁶. Con carácter extraordinario, los Entregadores podían celebrar otras Audiencias en sus inspecciones itinerantes, y la duración máxima de unas y otras oscilaba entre los 20 y 30 días²⁷.

En teoría, los Alcaldes Mayores tenían encomendadas como funciones los siguientes ámbitos:

- a) Mantener expeditas las vías pecuarias y estaciones de majadeo de las explotaciones trashumantes, para lo que debía medir el ancho de las cañadas periódicamente y restablecer su extensión legal en caso de rotura.
- b) Evitar y multar las injerencias de los agricultores en baldíos, montes y comunes, ya sea mediante cercados o con nuevas plantaciones.
- c) Proteger a los agremiados y a sus rebaños en el libre desarrollo del pastoreo, amenazados por los mero-deadores o *golfines* y por los distintos niveles de autoridades locales²⁸.

En la práctica, y como nos demuestran los informes de 1779 compilados por orden de Campomanes, en las Audiencias predominaban las causas ordinarias dirigidas fundamentalmente contra municipios y vecinos por rompimiento de los comunales, lo que denota el predominio de la «cuestión agraria» sobre el resto de las competencias. La demostración empírica de esta aseveración nos la proporcionan los datos porcentuales de la tabla 14, que de un total de 203 pleitos sostenidos por el gremio en 1776 el 56 % van dirigidos con-

²⁶ *Quaderno de Leyes... de 1731*, II, Tít. II, 1, 8, p. 29.

²⁷ *Memorial de Concordia... de 1783*, II, p. 184.

²⁸ Julius Klein, *op. cit.*, p. 98.

tra las autoridades municipales y en un 38 % de ocasiones con motivos de rompimientos, labranzas y plantíos de cañadas y pastizales. Luego estos altos funcionarios mestieños eran incómodos a las comunidades campesinas, no tanto por lo gravoso de las multas en sus economías de escala —el monto de las penas subió a 109.245 reales para 1788—, como por la lucha establecida en torno al usufructo de los comunales, sobre los que ya venía pesando la constante amenaza de los estamentos y organismos privilegiados, y acerca de cuyo significado «democrático» tiene mucho que objetar la vecindad *manera*.

De ahí que se reiteren las disposiciones de la Corona tratando de paliar el deterioro de la Cabaña Real «(...) ocasionado de la falta de Pastos, principalmente en los parajes que de Invierno y Verano se mantienen, originada de los innumerables rompimientos...»; repetición normativa que demuestra por su propia producción su ineficacia práctica. En estos términos se expresa el Real Decreto de 1748:

«He resuelto que en adelante no se practiquen rompimientos en las Dehesas acotadas, o Pastos comunes, porque así se eviten los daños que de este abuso se siguen a la Cabaña Real y a los mismos Pueblos, pues se inhabilitan a mayor crianza de Ganados de todas clases, que les es muy útil, y a la más segura labranza, que consiguen del avono que para ella produze el mismo Ganado. Y mando que inviolablemente se observen las Leyes del Reino que prohíben iguales labores, encargando a mi Consejo de Castilla este cuidado y el de que no se conzadan facultades, sin urgentísima Causa, a que no pueda subernirse de otro modo y con especialidad en aquellos parajes en que la Cabaña Real tiene o pueda tener sus estaciones y tránsitos...»²⁹.

Para llevar a cabo tales propósitos se dividieron las dehesas comunes en tres grupos: las que siendo de pasto habían sido labradas sin facultad «de veinte años á esta parte» se reducirían a puro pasto; las labradas con facultad temporal correrían la misma suerte, y para resarcimiento de sus dueños

²⁹ A. H. N., *Mesta*, Lib. 331, «R. D. de S. M. sobre Rompimientos de Dehesas y Pastos». Año 1748.

quedaba subrogado el precio del pasto por todos los años necesarios del desempeño y en calidad de propios, y las cultivadas por privilegio perpetuo han de someterse a la casuística precedente. Además, para dar ejemplo, se ejecutaría el mandato empezando con las Dehesas Reales, las de Maestrazgos, Ordenes Militares y «demás que por cualquier título me pertenezcan». La mejor prueba de la inoperancia de tales medidas la ofrece un Memorial cosido en el mismo Libro que contiene el Decreto, donde los ganaderos trashumantes se lamentan del deplorable estado en que se hallan las cañadas y de impedir los Concejos el acceso de los rebaños a los pastos³⁰. Los «testimonios de actuaciones» de los Entregadores estarán plagados de rompimientos y las crisis políticas y bélicas multiplicarán los mismos.

Por otra parte, el documento citado hace referencia marginal a un fenómeno judicial que venía observándose desde el comienzo de la etapa borbónica, cual era la concentración de casos de apelación en el Consejo de Castilla, lo que permitirá amortiguar el hostigamiento de las Chancillerías, como lo demuestra la reducción de delegados mesteños en las mismas:

«(...) que para el corto número de dependencias que ay en la Chancillería de Valladolid, pertenecientes à esta Comunidad, à cuya correspondencia es excesivo el sueldo de 300 ducados, que goza su Procurador, y Agente, por gobernarse segun la situacion antigua, en que avia crecido numero de litigios; pues consta, que à instancia de este Honrado Concejo estaba mandado se viesen en cada semana dos pleytos en definitiva, de los pertenecientes à él, siendo así, que aora escasamente se verifica en un año: y que por el contrario, aviendo cargado todo el cumulo de pleytos en los Tribunales de la Corte, y señaladamente en el Real y Supremo Consejo de Castilla, por lo que no pudiendolos asistir el Procurador General, ha sido preciso nombrar un segundo Agente...»³¹.

³⁰ *Ibidem*, «Memorial elevado por varios ganaderos de la Mesta en 1759 a la Junta General y al Fiscal General...».

³¹ *Quaderno de Leyes... de 1731*, II, Adc. al Tit. XV, VIII, p. 165, «Acuerdo de 1730».

La acogida favorable a los intereses mesteños por parte de la Sala de Mil y Quinientos, convertida en el siglo XVIII en el auténtico Tribunal Supremo de los pleitos pecuarios, a causa de la concentración de competencias en detrimento cuantitativo y cualitativo de las Chancillerías, desmonta la tesis de Klein acerca de la trashumancia posterior a la autocracia como «causa perdida» y nos hace pensar que la lucha de los prohombres ilustrados contra los privilegios y los funcionarios concejiles no se hacía ni por motivo de forma ni contra una institución debilitada. En consecuencia, la Cámara Real dirige la contraofensiva mestaña, y en 1751 da una carta para que las Chancillerías «no les presen ni apremien (a los Alcaldes Entregadores) a que comparezcan en sus juzgados», lo que automáticamente queda incorporado a los Cuadernos de Ordenes de los Partidos serranos:

«(...) que para que los Alcaldes Mayores Entragadores pudiesen usar libremente de su jurisdicción en los casos y cosas de que conforme a nuestras leyes y capítulos de su intrusión devían conocer estaba manadado por Repetidas Reales Cédulas que las Chancillerías no se intrometiesen en el Conocimiento de las Causas en que procediesen los referidos Alcaldes Mayores, sino hera en apelación de sus sentencias definitivas, o autos que tubiesen fuerza de tal, y que ni por vía de exceso, ni otro Recurso se les perturbase su jurisdicción ni obligase a presentar ni remitir los autos de su Comisión...»³².

No obstante, desde 1759, con el proyecto de modelo agrario que Carlos III y sus Ministros pretenden implantar, comenzaron a resaltarse las acusaciones de cohecho contra los Entregadores y los Achaqueros, metiendo en un mismo saco a arrendatarios que viven en la especulación y funcionarios mesteños, a los que se trata de presentar como innecesarios. La campaña se vio avalada por la gran oleada de rompimientos coincidente con una mayor demanda de tierras de labor a cargo de una población creciente. En el fondo se trataba de suprimir una jurisdicción privativa que por sus privi-

³² A. H. N., *Mesta*, Lib. 331, «Quaderno de Ordenes del Partido de León».

legios dificultaba la aplicación de un modelo de crecimiento económico de acuerdo a la ideología ilustrada y a la realidad del país.

Las andanadas provenientes de la provincia de Extremadura y de la Presidencia de Campomanes se concretaron en la Real Cédula de 1782 que reducía a dos el número de Alcaldes Mayores Entregadores de Mestas y Cañadas y daba nuevas instrucciones al cargo. Así, en lugar de las cuatro Audiencias que venían celebrándose dos veces al año, en invierno y verano, se acordó que fuesen sólo dos, una por los Partidos de Soria y Cuenca y la otra por los de Segovia y León. Cada una estaría compuesta de Alcalde Mayor Entregador, Procurador Fiscal, Escribano, un solo Ministro y un Oficial en lugar de los dos que asistían «por haberse cortado enteramente aquel perjudicial abuso y gravamen que padecían los Pueblos con la formación de las causas de acotados llamadas ordinarias, en lo que tenían las audiencias sus utilidades». Las visitas y residencias a los pueblos dejaban de ser anuales y se efectuarían cada cuatro años. Por último, con la reducción de empleados se procedió a una reforma salarial que dejó en 41.800 reales el monto global de los sueldos que antes estaba estipulado en 66.995 reales³³.

Por fin, en 1796 es abolido el cargo de Alcalde Entregador, subrogándose en los Corregidores y Alcaldes Mayores del reino, en concepto de Subdelegados del Presidente de la Mesta, la jurisdicción y facultades que antes ejercían aquéllos. La justificación de tal medida incurre en argumentos contradictorios a los expresados en la disposición del año 82:

«(...) pero la calidad sumaria de sus juicios (de los Alcaldes Entregadores), la necesidad de reconocer los términos y terrenos para averiguar el estado de las cañadas, pasos, cordeles, abrevaderos y demás aprovechamientos, el corto término de su comisión y estancia en Pueblos de cuyas circunstan-

³³ A. H. N., *Consejos, Extremadura y Mesta*, Leg. 7.072, «Instrucción y providencias que deben observar los dos Alcaldes Mayores Entregadores de Mestas y Cañadas, y los subalternos de sus Audiencias». Año 1782. Contiene la relación de las localidades serranas por las que debían ir rotando las Audiencias en los próximos cuatro años.

cias no se hallaban instruidos, y finalmente el interés y maldad de los mismos Pueblos y particulares en ocultar u obscurer las contravenciones, y la proporción de volver a sus excesos concluido el tiempo crítico de las residencias, fueron sin duda las causas principales de los defectos que se empezaron a notar en las Audiencias, y que con el tiempo declinaron en la clase de abusos y desórdenes intolerables; y por lo mismo desviándose estos Jueces del cumplimiento de su instinto, o dando una errada inteligencia a los principios fundamentales de su jurisdicción, la fueron extendiendo unos con el mal ejemplo de los otros a cosas agenes de su ministerio o inútiles, formando causas generales y en gran número, con el título de ordinarios, ocasionando graves y repetidos perjuicios a mis Pueblos y vasallos, con citaciones voluntarias, costas y exacciones indebidas, equivocando los delitos y su castigo, procediendo por una práctica o estilo abusivo que produjo el descrédito y aun el odio general de estas Audiencias; y en fin ejecutándolo todo con la mayor obscuridad y precipitación, y con la idea de aparentar el exacto desempeño de su comisión, como si éste se cifrase en la multitud de causas que formaban, sin objeto, sin necesidad y sin resultar beneficio alguno a la Real Cabaña»³⁴.

Los funcionarios de la administración local sobre los que ahora recaía la jurisdicción ganadera recibieron como instrucciones:

1. El desempeño de las funciones del antiguo Entregador en calidad de Subdelegados subalternos del Presidente de la Mesta.
2. En cada Subdelegación, el Concejo elegirá a un ganadero trashumante, con más de 500 cabezas, que ejercerá el oficio de Procurador Fiscal.
3. Los Subdelegados reconocerán todas las dehesas y pastos públicos del reino.
4. Los Subdelegados administrarán justicia.
5. Los Procuradores Fiscales acudirán a los Subdelegados en todas las contravenciones —rompimientos, exacción de impuestos, etc.— contra los mestieños.

³⁴ A. H. N., *Mesta*, Leg. 255, núm. 1, «R. C. de 1796». Cf. también Matías Brieva, *op. cit.*, pp. 266-281.

6. Las apelaciones de derecho de los Subdelegados se elevarán a la Sala de Mil y Quinientos, donde se dará ejecutoria³⁵.

Quizá con ello se pretendía abolir una figura jurídica desprestigiada e impopular, al tiempo que, transmitiendo sus facultades a funcionarios reales, se esperase conseguir más independencia e imparcialidad en los conflictos agropecuarios. Pero como estaba en juego la pervivencia del Honrado Concejo como gremio privilegiado o su adaptación a la conyuntura socioeconómica cambiante del país, cabe anotar tal supresión como un tanto a favor del desmantelamiento del aparato judicial privativo mesteño. El hecho es que la operación reformista concluyó con un edicto del Consejo de Castilla de 1801, que atribuía a los Alcaldes de Cuadrilla la elevación a la Mesta de los casos de ocupación de cañadas, abrevaderos y de comunales, con lo que se completaba el reparto de las antiguas prebendas del Entregador³⁶.

El vacío de burocracia mesteña en el agro conlleva una pérdida de autoridad, con lo que proliferan las intrusiones, los impagos de multas y las roturaciones por doquier, desórdenes agravados aprovechando el desbarajuste de la Guerra de la Independencia. Las circulares enviadas desde las Subdelegaciones repiten la fórmula: «Se hallaron intrusos en las cañadas. Contra éstos se formaron los correspondientes expedientes sin que por consecuencia recayese condenación alguna»³⁷. La caída en los beneficios de las explotaciones trashumantes corrió pareja a la descomposición de la maquinaria gremial. Así, por ejemplo, en 1829, coincidiendo con la baja cotización de nuestra lana en Europa, el Vocal Decano de la Real Junta Gratuita de Ganaderos, D. José Pedro Hidalgo, advirtió al examinar los testimonios de actuaciones de cada Subdelegación la incomparecencia de muchos delegados en el Concejo de primavera y la morosidad de los funcionarios reales en enviarlos, en una tesitura crucial como era el tras-

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ Matías Brieva, *op. cit.*, p. 308.

³⁷ A. H. N., *Mesta*, Leg. 600, Expte. 1, núm. 2, Baeza (Jaén), año 1828.

vase a la citada Junta de las facultades administrativas y económicas de que antes usaba la Presidencia³⁸.

La práctica sancionaba lo que las antiguas leyes no podían imponer «de facto», por lo que perviven los plantíos efectuados en el transcurso de la guerra en cañadas y comunas, la recaudación en conceptos de multas cada vez se hace más difícil, etc... En pleno desorden de la organización trashumante no fue más que «papel mojado» la Circular de la Presidencia de Mesta cursada en 1835 a los Corregidores de letras y Alcaldes Mayores sobre los que recaía la comisión de los antiguos Entregadores de guardar las leyes, órdenes e instrucciones del ramo y administrar justicia en caso de contravención, requiriéndoles para que remitiesen anualmente a la sede central testimonio de sus prácticas³⁹. El paso de las funciones tradicionales del Alcalde Entregador a los funcionarios reales se nos antoja que acarrearon el incumplimiento de las mismas por parte de estos últimos. Doce meses después la desaparición oficial del gremio ganadero culminó la ausencia de autoridades mesteñas en el campo castellano, y ocasionó una avalancha de consultas hechas al poder central sobre la asunción de las competencias pecuarias, coincidiendo con la sumisión del subsector ganadero al agrario y la modificación de la trashumancia como actividad privilegiada⁴⁰.

4.4. Mesta y Monarquía

El proteccionismo que tradicionalmente vino deparando la Corona de Castilla al Concejo de la Mesta, no sólo por los beneficios concretos que la ganadería aportaba al tesoro real —imposiciones fiscales, donativos de la corporación, etc.—,

³⁸ A. H. N., *Mesta*, Leg. 637, Expte. 1, año 1828, «Real Junta Gratuita de Ganaderos».

³⁹ La transmisión de funciones de Entregadores a Corregidores y Alcaldes es contemplada por la *Novísima Recopilación*, Lib. 7, Tít. 27, Ley XI, Cap. 4. La Circular en cuestión puede encontrarse en A. H. N., *Mesta*, Leg. 600, expte. 1, núm. 7.

⁴⁰ Ejemplo de confusión de funciones ganaderas es la Consulta de 1839 en A. H. N., *Mesta*, Leg. 600, Expte. 4, núm. 19.

sino sobre todo porque el negocio lanero daba ocupación a buen número de súbditos y proporcionaba importantes remesas de divisas, hubo de desarrollarse frente a las prerrogativas públicas propias de las formulaciones políticas del Antiguo Régimen. De resultas entablóse una competencia de jurisdicciones y prerrogativas económicas entre la Mesta y las ciudades, monasterios, casas nobiliarias y Ordenes Militares, que dirimen sus diferencias en el foro de las Cortes y Tribunales, pero también en las relaciones periódicas y obligadas que imponía el tránsito periódico de ganados. Los precedentes del «status» mesteño privilegiado los sentó el propio Alfonso X en el texto fundacional de 1273, por el que

«(...) mando que toda postura y toda avenencia que pusieren en vuestras mestas, que vos entendades que son a mio servicio y a pro de todos vos, que vala»¹.

De esta forma los acuerdos internos de los *hermanos* agrimiados adquirían de inmediato la categoría de ley y el monarca pasaba a tutelar el buen estado de su *Cabaña Real*. Al mismo le correspondían el arreglo de pastos, su conservación y precio, puesto que siendo la ganadería tan beneficiosa para la causa pública del reino es lógico que sea peculiar de la regalía real, que es sustituido en este encargo por su Consejo de Castilla². Esta actitud del poder público para con el Honrado Concejo hace acto de presencia en muchas de las disposiciones regias dieciochescas:

«Desenando aplicar prompta providencia, que corrigiendo los daños ya advertidos, evite, que por continuarse se ponga en contingencia la conservación de un fundamento tan principal entre los que sostienen la Causa pública, ya por las abundancias que produce, de que tantos individuos se mantienen, y ya por el apreciable apetecido Comercio, que la finura singular de sus Lanas ocasiona dentro, y fuera de mis Dominios, no aquietándose mi propensión al mayor bien de mis Vasallos con la gracia (...) He resuelto que en adelante no se practiquen rompimientos en las Dehesas acotadas, o Pastos comunes, para que así se eviten los daños que de este

¹ *Quaderno de Leyes... de 1731*, I, Priv. 1.^o, p. 4.

² *Ibidem*, III, p. 217.

abuso se siguen a la Cabaña Real (...) y mando, que inviolablemente se observen las Leyes del Reyno...»³.

Por consiguiente, la gran trashumancia y la corporación que la apadrinaba eran fuentes de riqueza para el *rey* y para el *reino*. De acuerdo con el Catastro de la Ensenada del sector primario proporcionaba cerca del 57 % de la Renta Nacional de la Corona de Castilla y, dada la importante contribución de la ganadería al mismo, pueden estimarse en unos 20 millones de reales los ingresados en esos años por la granjería lanar en la Hacienda Real⁴. Además, si durante casi toda la centuria venía calculándose por los contemporáneos en seis reales y medio el producto que cada merina dejaba para el tesoro público, éste se duplicó desde 1789 con el establecimiento de los derechos de extracción de lana fina en 66 reales por arroba⁵.

Asimismo, el propio gremio cultivaba el ánimo real a través de oportunos donativos, recaudados mediante derramas entre los *hermanos* en función del tamaño de su propiedad semoviente. Los ejemplos se multiplican: desde 1707 la Mesta venía haciendo anticipos de 200.000 ducados a la causa borbónica para socorrer las necesidades de la guerra⁶; en 1746, ante las presiones de campesinos y propietarios de dehesas, el Concejo ofreció servir al rey con 40.000 reales, y la respuesta se dio en forma de R. C. amparando a los mesteños en la posesión de las dehesas de pasto, de particioneros y Concejos⁷; en 1765, cuando los diputados de la provincia de Extremadura pleiteaban contra el Honrado Concejo con el apoyo de los ministros ilustrados por una reasignación de recursos en el país, se recaudaron cuatro maravedís por cabeza de ganado para costear el traslado de 50.000 fanegas de trigo desde San Clemente (Cuenca) hasta el Pósito Real de Madrid⁸; en 1793, una vez superados los envites extremeños

³ A. R. Ch. de Valladolid, *Biblioteca*, 57, *Recopilación de las Ordenanzas... de 1765*, R. D. de 1748, fols. 80-82.

⁴ Cf. Capítulo 2.3., nota 43.

⁵ *Memorial ajustado... de 1771*, fol. 49 v, y Matías Brieva, *op. cit.*, pp. 232-235.

⁶ A. H. N., *Mesta*, Leg. 248.

⁷ A. H. N., *Concejos*, Lib. 1.516.

⁸ A. H. N., *Mesta*, Lib. 282, Plan General...

y gubernativos, se proporciona a S. M. un donativo de un millón de reales⁹; al año siguiente se recargan 24 reales en fanga de sal para atender a los gastos extraordinarios que demanda la guerra contra la Francia revolucionaria¹⁰; en 1815, un Acuerdo del Concejo manda perpetuar por medio de un monumento o inscripción la deferencia que tuvo Fernando VII restableciendo el Honrado Concejo y asistiendo a sus Juntas Generales, y como respuesta el monarca regalará un retrato de su persona a la asociación¹¹; y en 1816 se entrega otro medio millón de reales al rey¹². En último término, las posiciones mesteñas se vieron reforzadas por la proximidad de algunos de sus miembros más poderosos a los órganos de la administración colegial castellana, desde donde presionaron en la medida de sus posibilidades para que la política económica del gobierno no dañase sus intereses, que eran también los privilegios del gremio pecuario¹³.

La monarquía dieciochesca se implicó directamente en la producción lanar y en sus negocios derivados a través de una doble vía: la creación de una Cabaña Patrimonial, de la que esperaban obtenerse los mismos beneficios que en el resto de las explotaciones trashumantes de particulares; y la dotación de *Encomiendas* a los infantes y demás familiares reales, cuyas rentas se situaban sobre las apreciadas yerbas meridionales en los dominios de las Ordenes Militares.

⁹ Matías Brieva, *op. cit.*, p. 257.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 336-37.

¹¹ El retrato real permaneció en la sede de la Asociación General de Ganaderos del Reino, en la madrileña calle Huertas, finca que fue vendida en 1991 por el actual presidente Gonzalo Chávarri, siguiendo la política de enajenaciones del patrimonio mesteño que ha caracterizado a su gestión.

¹² *Ibidem*, p. 365.

¹³ La conexión entre los grandes ganaderos y los altos cargos de la administración, así como entre las noblezas segoviana y cortesana, ya fue puesta de manifiesto para el siglo XVII por Jean Paul Le Flem en «*Don Juan Ibáñez de Segovia. Marqués de Mondéjar et Agropoli. Un grand seigneur de la Mesta (seconde moitié du XVII s.)*», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, T. XI, Madrid, 1975. El mismo fenómeno, pero para el siglo XVIII y concretado en el Consejo Real, es constatable en la obra de Janine Fayard: *Les membres du Conseil de Castilla à l'époque moderne (1621-1746)*, Génevè-París, 1979.

El alumbramiento de la Cabaña Real Patrimonial estuvo alentado por los gruesos balances que obtenían las empresas merinas en las décadas de los años 20 y 30. Por ello, una Real Cédula de 1740 encargaba al Gobernador del Consejo de Hacienda las disposiciones oportunas

«(...) para evitar las ruidosas diligencias de tasaciones en mis Dehesas, y al mismo tiempo reducirlas al justo valor que merecen, sin los dispendios que tiene este caudal, demás del perjuicio que resulta el corto precio en que están arrendadas; es mi voluntad se forme la enunciada Cabaña Patrimonial, para que se puedan ir ocupando las yerbas (de las Ordenes Militares), y que por este medio quede a beneficio de mi Real Erario el producto de los pastos en el fruto de la misma Cabaña...»¹⁴.

No obstante, y como vimos detalladamente en páginas anteriores, apenas un año después desaparecía esta explotación real, por haber despertado el celo de los ganaderos, tan necesitados de los pastizales pertenecientes a los Maestrazgos y acarrear un sinfín de litigios con arrendatarios fiscales, propietarios de dehesas e implicados varios en este negocio infructífero¹⁵.

Así también, numerosos miembros de la familia real y destacados personajes de la Corte —recordemos la compra de millares en el Valle de Alcudia por Godoy— fueron dotados de *Encomiendas*, las cuales generaban unos nada desdenables ingresos procedentes del arrendamiento de yerbas a los ganaderos trashumantes. Esta manifestación de nepotismo se mantuvo inalterable durante todo el siglo XVIII, hasta que unas Reales Ordenes de 1803 declararon exentas de los privilegios de Mesta, en cuanto a arrendamientos de dehesas, las *Encomiendas* de los infantes y del rey de Etruria, con lo que se sentaba un precedente de invalidez de las prerrogativas mesteñas en dehesas privadas que con posterioridad tendrán en cuenta otros propietarios de yerbas¹⁶. El mismo espí-

¹⁴ A. H. N., *Consejos*, Lib. 1478, fol. 189.

¹⁵ A. G. S., *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, Leg. 968. Cf. Cap. 2.2., pp. 54-57.

¹⁶ Matías Brieva, *op. cit.*, p. 315.

ritu inspiró un par de disposiciones de 1818, emanadas de la propia Presidencia de Mesta, para que no se exigiesen portazgos ni otras imposiciones a la cabaña lanar fina del infante D. Carlos; luego la parentela regia siguió estando interesada en tomar parte activa en los diversos negocios emanados de la granjería ovina¹⁷.

La traducción legal del apoyo deparado por la monarquía *administrativa* de Castilla a la institución mesteña halla cumplida cuenta en la correlación de fuerzas imperante entre los diversos organismos estatales. De este modo, el principal enemigo del Honrado Concejo eran las Cortes, que representaban a 18 ciudades del reino, entre las cuales, a pesar de contarse con algunas capitales tradicionales de la trashumancia, primaba el sentimiento agrario de las oligarquías terratenientes. Desde mediados del siglo XVII venían incluyendo en las *condiciones de millones* un capítulo destinado a la reforma del Concejo de la Mesta que incluía los siguientes puntos:

1. Que se entienda por «Hermanos de la Mesta» a aquellos que fueron dueños propios de ganados que bajan de las *Sierras* a los *Extremos*, y que todo el que voluntariamente quiera afiliarse aunque no trashume, pero que ningún súbdito pueda ser compelido a agremiarse.
2. Que no haya Alcaldes de Cuadrilla sino en las partes donde hubiere «Hermanos de la Mesta» y a razón de uno por cada 10 leguas de contorno.
3. Que desaparezcan los Jueces de Partido llamados *achaqueros* y la actuación judicial de los arrendadores se efectúe ante los Jueces Ordinarios.
4. Que los «Hermanos de la Mesta» que tienen *posesión* en algunas dehesas no las puedan vender ni traspassar, si no fuere con el mismo ganado aposesionado en las dichas dehesas.

Entre las condiciones nuevas añadidas en 1733 destaca la petición de reducir a tres el número de Entregadores hasta suprimirlos en un futuro no muy lejano¹⁸. Sin embargo, esta

¹⁷ *Ibidem*, pp. 414 y 419.

¹⁸ A. H. N., *Mesta*, Lib. 316, «Escritura de Millones», año 1734.

resistencia de las Cortes frente a la corporación concejil no bastaba para mudar el favor real, que las convocababa de tarde en tarde y al final obtenía la concesión de los servicios exigidos.

En consecuencia, el arma empleada por los enemigos del Honrado Concejo había sido el recurso a los tribunales, en particular a las Chancillerías. La suerte del régimen gremial en toda Europa Occidental iba bastante ligada a la actitud de los tribunales, al haber incrementado sus prerrogativas en detrimento de otros órganos del Estado, aumentando su eficacia la práctica judicial y depender de ellos la interpretación dada al derecho vigente¹⁹. Ahora bien, en el párrafo precedente vimos la pérdida de fuerza de los Tribunales Supremos en las cuestiones ganaderas durante la etapa borbónica y la pérdida de competencias en favor de otros organismos. Así, en 1739 se suprimen los empleos de Agente, Relator, Segundo Agente en Corte y Alguacil del Consejo en la Chancillería de Granada, «por ociosos respecto del ningún trabajo que tenían», y otro tanto ocurre con la Corte homónima de Valladolid²⁰. Además, las sentencias de las mismas ya no eran en su totalidad contrarias a los ganaderos, como lo demuestra la Ejecutoria favorable a la Mesta dada en 1712 por la Real Chancillería de Granada y contra el Tesorero General de la renta de los Maestrazgos sobre el registro de los ganados que bajaban a pastar en invierno a las dehesas de la Mesta Maestral de Alcántara, al fijar el cobro en dos cabezas al millar a las «entradas» en lugar de la paga del medio diezmo y del portazgo de forma indiscriminada²¹.

Así también, como constatamos de forma empírica, la entrada de pleitos en la Real Chancillería de Valladolid en apelación de sentencias dadas por los Entregadores es muy irregular en el siglo XVIII. De este modo, y para los fondos inventariados hasta ahora, existen tres en la sección de *Pleitos Civiles* —uno de 1737 a 1740, otro de 1749, y un tercero de 1760 a 1762— y 11 ejecutorias en la sección de *Registro* —de

¹⁹ Eli F. Heckscher: *La época mercantilista...*, *op. cit.*, p. 288.

²⁰ Matías Brieva, *op. cit.*, p. 47.

²¹ A. H. N., *Mesta*, Leg. 242, núm. 62.

los años 1703, 1707, cuatro de 1712, dos de 1720, 1731, 1736 y 1746—. De manera que parecen perder efectividad estos Altos Tribunales en asuntos mesteños en favor de la Sala de Mil y Quinientos a medida que nos adentramos en la centuria, e incluso las disposiciones reales protegen la jurisdicción ganadera frente a intromisiones de las Chancillerías, al hilo de cuyo discurso se promulgaron varias Reales Cédulas del talante de ésta en 1762, la cual ordenaba:

«(...) que buestras Chanzillerías no impidan a los Alcaldes mayores entregadores la ejecución de sus Sentencias en la Cantidad que les permite la Ley, ni se incluijan del conocimiento por vía de exceso ni en otra forma de las causas fulminadas en las visitas y Residencias de los Pueblos de sus Audiencias obliguen ni sus Escribanos pasen a ellas a hacer relación de los Procesos ni admitan Querellas de exceso por los llamamientos que hicieren a las Ciudades, Villas y Lugares de su comprensión, para la concurrencia con los Apoderados y testigos de su cargo, ni en las demás causas de su Conocimiento...»^{21 bis}.

La decisión real de «que los Alcaldes Entregadores puedan ejecutar sus sentencias, sin embargo de Apelación en las condenaciones de hasta tres mil maravedís, y que las Chancillerías, no puedan conocer, sino es en Apelación en las causas de dicho Concejo»²², había dejado a estos Altos Tribunales la solvencia de casos que sólo unos demandantes acomodados podían sostener económicamente, y la prerrogativa concedida a la Sala de Mil y Quinientos de entender en «las demás causas de la Cabaña, en uso de su Real protección» posibilitó la acumulación de pleitos en última revista en este

^{21 bis} A. R. Ch. de Valladolid, *Pleitos Civiles*, Esnia. «Zarandona y Wals», C: 2.677-4, Real Cédula de 13-1-1762. Deseo expresar mi agradecimiento a la Directora del citado Archivo, Sra. del Socorro Vidal por la amable y puntual información que sobre este punto me ha proporcionado, mediante correspondencia acerca de las competencias de la Chancillería en el siglo XVIII y de los documentos mesteños existentes en los fondos catalogados.

²² A. R. Ch. de Valladolid, *Biblioteca*, 57, *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia, y Chancillería de Su Magestad, que reside en la villa de Valladolid*, 1765, fols. 134-135.

Tribunal segregado del Consejo Real²³. De esta forma abundan en la época borbónica las sentencias favorables de la Sala, como la de 1720, sujetando a las dehesas a la tasa de 1701, la de 1721 prohibiendo el pago de alcabala a los *hermanos mestieños* por razón de traspasos de yerbas o acogidos, la de 1747 sobre la paga «sólo a las entradas» del *servicio y montazgo*, la de 1773 contra el Mayorazgo fundado por D. Francisco de Cañas sobre el despacho de los negocios que pertenecen al Escribano de Tabla de la Mesta y la facultad de *residenciar*, la de 1773 contra el vecino de Salamanca Marqués de Castellanos en su pretensión de pertenecerle en propiedad el despacho privativo de todos los negocios y dependencias comunes y particulares del Honrado Concejo, etc.²⁴. La enumeración resultaría prolífica si tenemos presente que en 1776 la Mesta estaba inmiscuida en más de 200 pleitos.

Al mismo tiempo se seguían procesos en la Real Junta de Caballería y Consejo de Guerra, puesto que la crianza de una especie equina selecta con fines militares a veces chocaba con las pretensiones de un gremio fundamentalmente ovino; en la Comisaría General de Cruzada, con cuyo Fiscal venía dirimiéndose desde 1617 sobre en cuál de los dos organismos recaía el derecho sobre el ganado mostrenco²⁵; y, sobre todo, en el Consejo de Hacienda, donde los ganaderos encontraron respaldo a sus demandas, como indican las sentencias siguientes:

- La de 1715 contra Francisco Cavero, venico de Deletosa (Cáceres) y *hermano* de la Mesta, guarda de la renta del *servicio y montazgo* de los ganados que pasan por el puerto de Ramacastañas, por fraude en la tasación, por lo que se le obligó a pagar 171.571 maravedís²⁶.
- La de 1726 para que no paguen los ganaderos *millones* por razón de consumos de especies como el

²³ *Vid. Cap. 4.3, pp. 125.*

²⁴ A. H. N., *Mesta*, Leg. 247, núm. 23 y 26; Leg. 249, núm. 19; Leg. 252, núm. 1, y Leg. 253, núm. 1.

²⁵ A. H. N., *Mesta*, Leg. 251, núm. 145.

²⁶ A. H. N., *Mesta*, Leg. 247, núm. 18.

- vino, el vinagre y las carnes saladas, fundamentalmente para el mantenimiento de sus chozos y majadas²⁷.
- La de 1749 contra los Fiscales del Consejo de Hacienda y el Recaudador de Alacabalas de yerbas de los ganados para que no se cobre de los repasos ya acogidos²⁸.

En consecuencia, nos encontramos con una actitud jurídica no tan desfavorable como Klein pensaba y que había mejorado en favor de los ganaderos si la comparamos con la de un siglo antes, lo que unido a toda una producción legislativa encaminada a defender las prerrogativas mesteñas permitió a la corporación hacer frente a las reformas ilustradas. El panorama sería radicalmente opuesto con la irrupción de la ideología y las fuerzas liberales en el primer tercio del siglo XIX, y sus intentonas para implantar el nuevo régimen político burgués, porque la vinculación del Honrado Concejo, con la suerte que pudiera correr la monarquía absoluta, la única que podía garantizarle la pervivencia de la gran trashumancia con arreglo a los privilegios tradicionales, posibilitó que, toda vez desaparecido Fernando VII e iniciada una línea aperturista por la regente María Cristina, el gremio tuviese sus días contados, máxime cuando los resultados económicos de las explotaciones lanares estaban siendo desastrosos.

²⁷ *Ibidem*, núm. 54.

²⁸ A. H. N., *Mesta*, Leg. 249, núm. 21.

